



**A9-0152/2023**

14.4.2023

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] (COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Tomas Tobé

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	4
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE JURÍDICA .....	226
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	234
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO .....	235

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] (COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0610),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0309/2020),
  - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta,
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado italiano, la Asamblea Nacional húngara y el Parlamento eslovaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>,
  - Vistos los artículos 59 y 40 de su Reglamento interno,
  - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0149/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C 155 de 30.4.2021, p. 58.

<sup>2</sup> DO C 175 de 7.5.2021, p. 32.

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento Visto 1

#### *Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, letra e), y su artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c),

#### *Enmienda*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, letra e), su artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c), y **su artículo 80,**

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 1

#### *Texto de la Comisión*

(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles a las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y gestión de las fronteras exteriores de la Unión, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea imparcial respecto a los nacionales de terceros países.

#### *Enmienda*

(1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles a las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y gestión de las fronteras exteriores de la Unión, basada en la solidaridad **y el reparto equitativo de responsabilidades** entre los Estados miembros, que sea imparcial respecto a los nacionales de terceros países **y respete plenamente los derechos de los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes.**

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

#### *Texto de la Comisión*

(2) A tal fin, es necesario un enfoque integral con el objetivo de fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros, que debe aunar la política en los

#### *Enmienda*

(2) A tal fin, es necesario un enfoque integral con el objetivo de fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros, que debe aunar la política en los

ámbitos de la gestión del asilo y la migración *y estar orientado a las relaciones con terceros países pertinentes*, y es necesario reconocer que la efectividad de dicho enfoque depende de que se aborden conjuntamente y forma integrada todos los componentes.

ámbitos de la gestión del asilo y la migración, y es necesario reconocer que la efectividad de dicho enfoque depende de que se aborden conjuntamente y *de* forma integrada todos los componentes *y de que estos se apliquen adecuadamente*.

#### Enmienda 4

##### Propuesta de Reglamento Considerando 3

###### *Texto de la Comisión*

(3) El presente Reglamento debe contribuir a dicho enfoque integral mediante el establecimiento de un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración, profundizando en el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por tanto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, entre otras, brindar acceso a la protección internacional y establecer condiciones de acogida adecuadas para quienes las necesiten, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las normas para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, retornar a nacionales de terceros países *en situación irregular*, impedir la migración irregular y los movimientos no autorizados entre ellos y prestar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias, en calidad de contribución al enfoque integral.

###### *Enmienda*

(3) El presente Reglamento debe contribuir a dicho enfoque integral mediante el establecimiento de un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración, *defendiendo y* profundizando en el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por tanto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, entre otras, brindar acceso a la protección internacional y establecer condiciones de acogida adecuadas para quienes las necesiten, con objeto de *favorecer vías legales y seguras*, permitir la aplicación efectiva de las normas para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, retornar *de forma justa y eficaz a aquellos* nacionales de terceros países *que no cumplan las condiciones de residencia en el territorio de los Estados miembros*, impedir la migración irregular y los movimientos no autorizados entre ellos, *prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las víctimas de dicho tráfico ilícito y trata*, y prestar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones

solidarias, en calidad de contribución al enfoque integral.

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 4

*Texto de la Comisión*

**(4) El marco común debe aunar la gestión del Sistema Europeo Común de Asilo y la de la política migratoria. El objetivo de la política de migración debe ser garantizar la gestión eficiente de los flujos migratorios, el trato justo a los nacionales de terceros países que residan legalmente en Estados miembros y la prevención de la migración ilegal y tráfico ilícito de migrantes, así como medidas mejoradas para combatir estas actividades.**

*Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

*Texto de la Comisión*

(5) El marco común es necesario para abordar de manera eficaz el fenómeno creciente de llegadas mixtas de personas que necesitan o no protección internacional, al mismo tiempo que se reconoce que las llegadas irregulares de **migrantes** a la Unión no **deben** ser **asumidas** por los Estados miembros por separado, sino por la Unión en su conjunto. **Para garantizar que los Estados miembros disponen de las herramientas necesarias para hacer frente de forma eficaz a este desafío, además de los solicitantes de protección internacional, los migrantes irregulares también deben también entrar en el ámbito de aplicación del presente**

*Enmienda*

(5) El marco común es necesario para abordar de manera eficaz el fenómeno creciente de llegadas mixtas de personas que necesitan o no protección internacional, al mismo tiempo que se reconoce que **la responsabilidad por** las llegadas **de migrantes** irregulares **y solicitantes de asilo** a la Unión no **debe** ser **asumida** por los Estados miembros por separado, sino por la Unión en su conjunto.

**Reglamento. El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir, asimismo, a los beneficiarios de protección internacional, personas reasentadas o admitidas y personas a las que se concede protección inmediata.**

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

*Texto de la Comisión*

(6) Con el fin de **reflejar la perspectiva de la Administración en su conjunto** y garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros que actúan en sus respectivos ámbitos de competencias, es necesario formular políticas integradas en el ámbito de la gestión del asilo y la migración que incluyan tanto sus componentes internos como externos, y **esta formulación** forma parte del enfoque **integral**.

*Enmienda*

(6) Con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros que actúan en sus respectivos ámbitos de competencias, es necesario formular políticas integradas en el ámbito de la gestión del asilo y la migración que incluyan tanto sus componentes internos como externos, **de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión y garantizando la coherencia entre las políticas de gestión del asilo y la migración, lo que** forma parte del enfoque **de formulación de políticas integradas**.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 7

*Texto de la Comisión*

(7) Los Estados miembros deben disponer de recursos humanos y financieros suficientes, así como de infraestructuras para aplicar de manera eficaz las políticas de gestión del asilo y la migración, y deben asegurarse de que exista una coordinación adecuada entre las autoridades nacionales competentes, así como con las autoridades nacionales de los

*Enmienda*

(7) Los Estados miembros deben disponer de recursos humanos, **materiales** y financieros suficientes, así como de infraestructuras para aplicar de manera eficaz las políticas de gestión del asilo y la migración, **y dotar a sus autoridades competentes de personal adecuado, en términos de nivel, conocimientos técnicos, formación e independencia, en particular**

demás Estados miembros.

*para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional*, y deben asegurarse de que exista una coordinación adecuada entre las autoridades nacionales competentes, así como con las autoridades nacionales de los demás Estados miembros.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) **Desde un enfoque estratégico**, la Comisión debe adoptar una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración con respecto a la aplicación de las políticas de gestión del asilo y la migración. La Estrategia debe basarse en análisis e informes pertinentes elaborados por **las agencias** de la Unión y en las estrategias nacionales de los Estados miembros.

#### *Enmienda*

(8) La Comisión debe adoptar una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración **(en lo sucesivo, «Estrategia») a largo plazo** con respecto a la aplicación de las políticas de gestión del asilo y la migración **a escala de la Unión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Reglamento, así como en el Derecho primario de la Unión y el Derecho internacional aplicable**. La Estrategia debe basarse en análisis e informes pertinentes elaborados por **los organismos y órganos** de la Unión y en las estrategias nacionales de los Estados miembros, **para establecer el enfoque para la gestión del asilo y la migración a escala de la Unión. Ha de incluir el acceso a los procedimientos de asilo y tener en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

*Texto de la Comisión*

(9) Las estrategias nacionales de los Estados miembros deben incluir información sobre planes de contingencia y sobre la aplicación de los principios de formulación de políticas integradas, de solidaridad y de reparto equitativo de responsabilidades del presente Reglamento y las obligaciones legales que dimanen del mismo a nivel nacional.

*Enmienda*

(9) Las estrategias nacionales de los Estados miembros deben ***servir para garantizar su capacidad para aplicar eficazmente su sistema de gestión del asilo y la migración, respetando plenamente sus obligaciones en virtud del Derecho internacional y de la Unión. Deben*** incluir ***medidas preventivas para reducir el riesgo de presión migratoria, así como*** información sobre planes de contingencia y sobre la aplicación de los principios de formulación de políticas integradas, de solidaridad y de reparto equitativo de responsabilidades del presente Reglamento y las obligaciones legales que dimanen del mismo a nivel nacional. ***A tal efecto, deben definirse claramente las obligaciones de los Estados miembros con respecto a sus competencias. La Comisión y los órganos y organismos competentes de la Unión, y en particular la Agencia de Asilo, deben poder ayudar a los Estados miembros en la elaboración de sus estrategias nacionales.***

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) A fin de garantizar que se establece un sistema de seguimiento efectivo para garantizar la aplicación del acervo en materia de asilo, en estas estrategias también deben tenerse en cuenta los resultados del seguimiento llevado a cabo por la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de la evaluación llevada a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, así como de aquellas realizadas en consonancia con el artículo 7 del

*Enmienda*

(10) A fin de garantizar que se establece un sistema de seguimiento efectivo para garantizar la aplicación del acervo en materia de asilo, en estas estrategias también deben tenerse en cuenta los resultados del seguimiento llevado a cabo por la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, ***así como por otros órganos, organismos u organizaciones competentes,*** de la evaluación llevada a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2022/922 del

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].

Consejo<sup>1 bis</sup>, así como de aquellas realizadas en consonancia con el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo, de 9 de junio de 2022, relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 (DO L 160 de 15.6.2022, p. 1).*

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) **Teniendo en cuenta** la importancia de garantizar que la Unión esté preparada y sea capaz de adaptarse a las realidades cambiantes y en desarrollo de la gestión del asilo y la migración, la Comisión debe adoptar cada año un informe de **gestión de la migración que establezca** la probable evolución de la situación migratoria y la preparación de la Unión y de los Estados miembros para responder y adaptarse a ella. El informe también debe incluir los resultados de los informes del seguimiento previsto en las estrategias nacionales y debe proponer mejoras cuando las deficiencias sean evidentes.

#### *Enmienda*

(11) **Considerando** la importancia de garantizar que la Unión esté preparada y sea capaz de adaptarse a las realidades cambiantes y en desarrollo de la gestión del asilo y la migración, la Comisión debe **realizar un seguimiento y facilitar información sobre la situación en materia de asilo, acogida y migración a lo largo de todo el período de doce meses previo. La Comisión debe** adoptar cada año un informe de **situación que incluya una evaluación de su estrategia. El informe de situación debe indicar, entre otras cosas,** la probable evolución de la situación migratoria y la preparación de la Unión y de los Estados miembros para responder y adaptarse a ella, **garantizando su compromiso y participación por lo que respecta a la solidaridad y el reparto de responsabilidades.** El informe **de situación** también debe incluir los resultados de los informes del seguimiento previsto en las estrategias nacionales, **evaluando la aplicación y el cumplimiento por parte de los Estados miembros del Derecho de la Unión aplicable,** y debe proponer mejoras

cuando las deficiencias sean evidentes.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) Con el fin de garantizar que se establecen las herramientas necesarias para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los desafíos que puedan surgir a causa de la presencia en su territorio de nacionales de terceros países que sean solicitantes de protección internacional vulnerables, independientemente de cómo cruzaron las fronteras exteriores, el informe deberá indicar también si dichos Estados miembros se enfrentan a tales desafíos. Además, esos Estados miembros deben ser capaces de basarse en *el uso del «contingente de solidaridad» para la reubicación de personas vulnerables.*

#### *Enmienda*

(12) Con el fin de garantizar que se establecen las herramientas necesarias para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los desafíos que puedan surgir a causa de la presencia en su territorio de nacionales de terceros países que sean solicitantes de protección internacional vulnerables, independientemente de cómo cruzaron las fronteras exteriores, el informe ***anual de situación*** deberá indicar también si dichos Estados miembros se enfrentan a tales desafíos. Además, esos Estados miembros deben ser capaces de basarse en ***las contribuciones solidarias previstas en el presente Reglamento y ha de priorizarse*** la reubicación de personas ***en situación vulnerable.***

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Para que se aplique con eficacia el marco común y se detecten deficiencias, se aborden los desafíos y se impida la acumulación de la presión ***migratoria***, la Comisión debe llevar a cabo un seguimiento de la situación migratoria y presentar informes periódicos.

#### *Enmienda*

(13) Para que se aplique con eficacia el marco común y se detecten deficiencias, se aborden los desafíos y se impida la acumulación de la presión ***sobre los sistemas de asilo y de acogida***, la Comisión debe llevar a cabo un seguimiento de la situación migratoria y ***de la aplicación del acervo de la Unión en materia de asilo*** y presentar informes periódicos ***al respecto.***

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

*Texto de la Comisión*

*(14) Una política de retorno eficaz es un elemento esencial de un sistema de gestión del asilo y la migración de la Unión que funcione correctamente, a través del cual aquellos que no tienen derecho a permanecer en el territorio de la Unión deben ser objeto de retorno. Dado que una parte considerable de solicitudes de protección internacional pueden considerarse infundadas, es necesario incrementar la eficacia de la política de retorno. Con el aumento de la eficacia de los retornos y con la reducción de las lagunas entre los procedimientos de asilo y retorno, se reduciría la presión sobre el sistema de asilo, facilitando así la aplicación de las normas sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinar dichas solicitudes y contribuyendo al acceso efectivo a la protección internacional para quienes la necesiten.*

*Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

*Texto de la Comisión*

*(15) Para reforzar la cooperación con terceros países en el ámbito del retorno y readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, es necesario desarrollar un nuevo mecanismo, que incluya todas las políticas y herramientas pertinentes de la UE, con el fin de mejorar la coordinación de las diferentes acciones en diversos ámbitos políticos distintos al de la migración que puedan llevar a cabo la Unión y los Estados*

*Enmienda*

*(15) Para reforzar la cooperación con terceros países en materia de asilo y migración, incluida la readmisión, es necesario promover y crear asociaciones a medida y mutuamente beneficiosas con dichos países. La estrecha cooperación y las asociaciones con terceros países deben abordar las causas y los factores de la migración irregular y los desplazamientos forzados. Dichas asociaciones deben proporcionar un marco para una mejor*

*miembros para tal fin. El mecanismo debe basarse en el análisis llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> o en cualquier otra información disponible, y debe tener en cuenta las relaciones generales de la Unión con el tercer país. Dicho mecanismo debe servir también para promover la aplicación del patrocinio de retornos.*

---

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

*coordinación de las políticas con terceros países y basarse en los derechos humanos, el Estado de Derecho y el respeto de los valores comunes de la Unión. La Comisión debe evaluar cada año la eficacia de dichas asociaciones, así como su cumplimiento de los derechos fundamentales.*

---

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 bis) De cara a la adopción de medidas que promuevan objetivos conjuntos y la cooperación con terceros países, la Unión debe aplicar plenamente el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, establecido por el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.**

---

<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 ter) Las medidas de desarrollo de capacidades en terceros países que se lleven a cabo a efectos del presente Reglamento deben limitarse a las establecidas en el presente Reglamento y deben defender y promover los valores, principios e intereses fundamentales de la Unión y respetar plenamente los derechos fundamentales y los derechos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluido el derecho a la protección.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(16) Para garantizar un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, debe establecerse un mecanismo de solidaridad que sea eficaz y que garantice **a los solicitantes** un acceso rápido a **los procedimientos** por los que se concede protección internacional. Dicho mecanismo debe ofrecer **diferentes tipos de medidas de solidaridad** y debe ser **flexible** y **poder** adaptarse al carácter cambiante de los desafíos migratorios a los que se enfrenta **un Estado miembro**.

(16) Para garantizar un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, debe establecerse un mecanismo de solidaridad **vinculante** que sea eficaz y que garantice un acceso rápido a **procedimientos justos y eficaces** por los que se concede protección internacional. Dicho mecanismo debe ofrecer **una verdadera solidaridad, de conformidad con el artículo 80 del TFUE**, y debe **dar prioridad a la reubicación, permitiendo al mismo tiempo medidas de desarrollo de capacidades dentro de la Unión. Las medidas deben ser predecibles y capaces**

*de adaptarse **rápidamente** al carácter cambiante de los desafíos migratorios a los que se enfrentan **los Estados miembros, en particular los que se encuentran bajo presión migratoria, también como resultado de llegadas constantes por mar y desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento. A la hora de reubicar a los solicitantes y beneficiarios, deben tenerse en cuenta los vínculos familiares y significativos de otro tipo del solicitante.***

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16 bis) **Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la reubicación de solicitantes y beneficiarios en el marco del presente Reglamento, la Comisión debe designar un coordinador de la Unión para la reubicación. Dicho coordinador debe supervisar y coordinar los aspectos operativos de las reubicaciones y actuar como punto de contacto central. El coordinador debe ayudar a resolver los conflictos que surjan entre los Estados miembros en relación con la aplicación del presente Reglamento. Asimismo, el coordinador de la Unión para la reubicación, en cooperación con la Agencia de Asilo, debe promover métodos de trabajo coherentes para verificar cualquier vínculo significativo que puedan tener las personas que pueden optar a la reubicación con los Estados miembros de reubicación. Se debe dotar a la oficina del coordinador de la UE para la reubicación de personal y recursos suficientes para desempeñar de manera eficaz su cometido.***

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) Dada la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento, **la Comisión debe crear y convocar** un Foro de Solidaridad que esté compuesto por los representantes de todos los Estados miembros.

#### *Enmienda*

(17) Dada la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento, debe **crearse** un Foro de Solidaridad que esté compuesto por los representantes de todos los Estados miembros **y que convoque y presida el coordinador de la Unión para la reubicación en nombre de la Comisión. La Agencia de Asilo y, cuando proceda y a invitación del coordinador de la Unión para la reubicación, la Guardia Europea de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben participar en el Foro de Solidaridad. Para garantizar la eficacia de las reuniones del Foro de Solidaridad, los representantes de los Estados miembros deben estar facultados para tomar decisiones.**

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Habida cuenta de las características concretas de los desembarcos que se producen en el contexto de las operaciones de búsqueda y salvamento **dirigidas por los Estados miembros o por organizaciones privadas, bien siguiendo las instrucciones de los Estados miembros o de forma autónoma en el contexto de la migración**, el presente Reglamento debe **establecer un proceso específico aplicable a las personas desembarcadas tras dichas operaciones, independientemente de la existencia o no**

#### *Enmienda*

(18) Habida cuenta de las características concretas de **las llegadas constantes por mar, en particular** los desembarcos que se producen en el contexto de las operaciones de búsqueda y salvamento, el presente Reglamento debe **tener en cuenta la vulnerabilidad de las personas que llegan en dichos desembarcos y establecer medidas de solidaridad rápidas y eficaces.**

de *una situación de presión migratoria*.

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) *Dado el carácter recurrente de los desembarcos que se producen como resultado de operaciones de búsqueda y salvamento en las diferentes rutas migratorias, el informe anual de gestión de la migración debe establecer las previsiones de desembarcos a corto plazo para tales operaciones y la respuesta solidaria que se necesitaría para contribuir a las necesidades de los Estados miembros de desembarco.* La Comisión debe adoptar un acto *de ejecución* por el que se establezca un contingente de *medidas de solidaridad* («el contingente de solidaridad») con el propósito de ayudar al Estado miembro *de desembarco a hacer frente a los retos que plantean dichos* desembarcos. Estas medidas deben incluir a los solicitantes de protección internacional *que no estén sujetos al procedimiento fronterizo*, o medidas *en el ámbito del* refuerzo de la capacidad en el ámbito del asilo, acogida *y retorno*, o apoyo operativo, *o medidas en la dimensión exterior*.

#### *Enmienda*

(19) La Comisión debe adoptar *cada año* un acto *delegado* por el que se establezca un contingente de *contribuciones solidarias* («el contingente de solidaridad») con el propósito de ayudar al Estado miembro *que se encuentre bajo presión migratoria o que sea probable que pueda llegar a estarlo, en particular cuando esta presión se deba a llegadas constantes por mar, incluidos los desembarcos que se producen como resultado de operaciones de búsqueda y salvamento*. Estas medidas deben incluir a los solicitantes de protección internacional *o a los beneficiarios de protección internacional*, o medidas *de* refuerzo de la capacidad en el ámbito del asilo *y la* acogida, o apoyo operativo.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*(19 bis) Cuando el contingente anual de solidaridad no se haya utilizado, total o parcialmente, al final de un período de un año, las contribuciones*

*solidarias anticipadas con respecto a las cuales aún no se haya adoptado ninguna medida en cuanto a su utilización deben expirar.*

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) A fin de responder a la situación *específica* en el momento oportuno *tras los desembarcos que siguen a las operaciones de búsqueda y salvamento*, la *Comisión*, con la ayuda de las agencias de la Unión, debe *facilitar* la rápida reubicación de los solicitantes con derecho a protección internacional *que no están sujetos al procedimiento fronterizo*. *Bajo la coordinación de la Comisión, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas deben* elaborar la lista de personas aptas para ser reubicadas, indicando el reparto de dichas personas entre los Estados miembros contribuidores.

#### *Enmienda*

(20) A fin de responder a la situación *de la presión migratoria* en el momento oportuno, *el coordinador de la Unión para la reubicación* debe *apoyar* la rápida reubicación de los solicitantes con derecho a protección internacional *y los beneficiarios de protección internacional*. *El Estado miembro beneficiario, en estrecha colaboración con el coordinador de la Unión para la reubicación y el Estado miembro contribuidor y la Agencia de Asilo, debe* elaborar la lista de personas aptas para ser reubicadas, indicando el reparto de dichas personas entre los Estados miembros contribuidores. *Los solicitantes deben ser informados y consultados y han de tener derecho a presentar la información pertinente en el procedimiento de determinación de vínculos significativos.*

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) *Las personas desembarcadas deben ser repartidas de manera proporcionada entre los Estados miembros.*

#### *Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) Los Estados miembros deben indicar las medidas por las que desean contribuir y estas indicaciones servirán para determinar las contribuciones **totales** de **cada Estado miembro** al contingente de solidaridad. Cuando las contribuciones de los Estados miembros sean insuficientes para proporcionar una respuesta solidaria sostenible, la Comisión debe estar facultada para **adoptar un acto de ejecución por el que se establezca el número total de nacionales de terceros países** que deban ser objeto de reubicación y la parte correspondiente de este número que corresponderá a cada Estado miembro, calculada según la clave de **reparto** que se basa en la población y en el PIB de cada Estado miembro. **Si las contribuciones indicadas por los Estados miembros para adoptar medidas en el ámbito de la capacidad o en la dimensión exterior conllevan un déficit superior al 30 % del número total de reubicaciones que deben llevarse a cabo según el informe de gestión de la migración, la Comisión debe poder ajustar las contribuciones de estos Estados miembros, que en ese caso deben contribuir con la mitad de la cuota que les corresponda calculada de conformidad con la clave de reparto, ya sea mediante reubicación o, cuando así se indique, mediante el patrocinio de retornos.**

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) Para garantizar que las **medidas de**

#### *Enmienda*

(22) Los Estados miembros deben indicar las medidas por las que desean contribuir y estas indicaciones servirán para determinar las contribuciones de **los Estados miembros** al contingente de solidaridad. Cuando las contribuciones de los Estados miembros sean insuficientes para proporcionar una respuesta solidaria sostenible, la Comisión debe estar facultada para **distribuir las necesidades restantes** que deban ser objeto de reubicación y la parte correspondiente de este número que corresponderá a cada Estado miembro, calculada según la clave de **referencia** que se basa en la población y en el PIB de cada Estado miembro.

(23) Para garantizar que las

*apoyo* están disponibles en todo momento *para abordar la situación concreta de los desembarcos tras las operaciones de búsqueda y salvamento, cuando el número de desembarcos tras las operaciones de búsqueda y salvamento hayan alcanzado el 80 % de los contingentes de solidaridad para uno o más Estados miembros beneficiarios, la Comisión deberá adoptar actos de ejecución modificados que aumenten el número total de contribuciones en un 50 %.*

*contribuciones solidarias* están disponibles en todo momento, *el Foro de Solidaridad debe reunirse con la frecuencia que sea necesaria, pero al menos dos veces al año.*

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

*(24) El mecanismo de solidaridad también debe abordar situaciones de presión migratoria, sobre todo para los Estados miembros que, debido a su ubicación geográfica, están expuestos a presión migratoria o es probable que lo estén. Con este objetivo, la Comisión deberá adoptar un informe en el que se determine si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria y en él se establezcan las medidas que pueden ayudar a dicho Estado miembro a hacer frente a la situación de presión migratoria.*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 30**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

*(25) A la hora de evaluar si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, la Comisión, basándose en una*

*Enmienda*

*(25) A la hora de evaluar si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, la Comisión, basándose en una*

evaluación cualitativa general, debe tener en cuenta una amplia gama de factores, incluidos el número de solicitantes de asilo, entradas ilegales, decisiones de retorno dictadas y ejecutadas, **y las relaciones con terceros países pertinentes**. La respuesta solidaria debe diseñarse caso por caso, para que se adapte a las necesidades del Estado miembro en cuestión.

evaluación **cuantitativa y** cualitativa general, debe tener en cuenta una amplia gama de factores, **en particular las recomendaciones pertinentes facilitadas por la Agencia de Asilo y la información recopilada con arreglo al mecanismo de la Unión para la preparación y gestión de crisis migratorias**, incluidos el número de solicitantes de asilo, entradas ilegales, decisiones de retorno dictadas y ejecutadas, **decisiones de traslado dictadas y ejecutadas, nivel de llegadas por mar, también en desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento, vulnerabilidades de los solicitantes de asilo y capacidad de un Estado miembro para gestionar los casos de asilo y acogida**. La respuesta solidaria debe diseñarse caso por caso, para que se adapte a las necesidades del Estado miembro en cuestión.

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 26

*Texto de la Comisión*

**(26) Solamente deben ser reubicadas las personas con más probabilidades de tener derecho a permanecer en la Unión. Por tanto, el alcance de la reubicación de solicitantes de protección internacional debe limitarse a aquellas personas que no estén sujetas al procedimiento fronterizo establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].**

*Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

(27) El mecanismo de solidaridad debe incluir medidas que **fomenten** un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito **del retorno. Mediante el patrocinio de retornos**, un Estado debe comprometerse a ayudar a un Estado miembro que sufra presión migratoria **a llevar a cabo las actividades necesarias para retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, teniendo en cuenta que el Estado miembro beneficiario sigue siendo el responsable de llevar a cabo el retorno mientras dichas personas se encuentren en su territorio. Si estas actividades no se han llevado a cabo tras un período de ocho meses, el Estado miembro patrocinador deberá trasladar a dichas personas de conformidad con los procedimientos expuestos en el presente Reglamento y aplicar la Directiva 2008/115/CE; cuando proceda, los Estados miembros pueden reconocer la decisión de retorno dictada por el Estado miembro beneficiario con arreglo a la Directiva 2001/40/CE del Consejo<sup>39</sup>. El patrocinio de retornos debe formar parte del sistema común de retornos de la UE, incluido el apoyo operativo proporcionado a través de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la aplicación del mecanismo de coordinación para fomentar la cooperación eficaz con terceros países en el ámbito del retorno y la readmisión.**

---

<sup>39</sup> Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34).

(27) El mecanismo de solidaridad debe incluir medidas que **garanticen** un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito **de los traslados en el marco del presente Reglamento. Con el acuerdo del Estado miembro beneficiario**, un Estado **miembro** debe **poder** comprometerse a ayudar a un Estado miembro que sufra presión migratoria **asumiendo la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional.**

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los Estados miembros deben notificar el tipo de contribuciones solidarias que realizarán mediante la ejecución de un Plan de Respuesta Solidaria. Cuando los propios Estados miembros sean Estados miembros beneficiarios no deben estar obligados a realizar contribuciones solidarias a **otros** Estados miembros. Al mismo tiempo, cuando un Estado miembro haya ***incurrido en una gran carga migratoria en años anteriores debido a un elevado número de solicitudes de protección internacional***, debe poder solicitar una reducción de su cuota de contribución solidaria a los Estados miembros que se encuentren bajo presión migratoria ***cuando dicha contribución consista en la reubicación o el patrocinio de retornos***. Dicha reducción debe repartirse de forma proporcionada entre los demás Estados miembros que adopten tales medidas.

#### *Enmienda*

(28) Los Estados miembros deben notificar el tipo de contribuciones solidarias que realizarán mediante la ejecución de un Plan de Respuesta Solidaria. Cuando los propios Estados miembros sean Estados miembros beneficiarios no deben estar obligados a realizar contribuciones solidarias a Estados miembros. Al mismo tiempo, cuando un Estado miembro haya ***examinado el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión en los diez años anteriores***, debe poder solicitar una reducción ***del 10 %*** de su cuota de contribución solidaria a los Estados miembros que se encuentren bajo presión migratoria. Dicha reducción debe repartirse de forma proporcionada entre los demás Estados miembros que adopten tales medidas.

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) ***Cuando en el informe de gestión de la migración se detecten necesidades en un Estado miembro que sufre presión migratoria en el ámbito de las medidas de capacidad con respecto al asilo, la acogida y el retorno o en la dimensión exterior, los Estados miembros contribuidores deben tener la posibilidad de contribuir a satisfacer estas necesidades, en lugar de a la reubicación o al patrocinio de retornos. A fin de***

#### *Enmienda*

***suprimido***

*garantizar que dichas contribuciones son proporcionales a la cuota del Estado miembro contribuidor, la Comisión debe poder aumentar o reducir tales contribuciones en el acto de ejecución. Si las contribuciones indicadas por los Estados miembros para adoptar medidas en el ámbito de la capacidad o de la dimensión exterior conllevan un déficit superior al 30 % del número de personas que es necesario reubicar o que están sujetas al patrocinio de retornos, la Comisión debe poder ajustar las contribuciones de estos Estados miembros para garantizar que aportan la mitad de su cuota a la reubicación o al patrocinio de retornos.*

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique **las** contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse **siempre** en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que **el Estado miembro no presentara dicho plan**. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.

#### *Enmienda*

(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique **el tipo y el número de** contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que **las medidas no cubran las necesidades que se hayan señalado para el Estado miembro beneficiario**. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.

## Enmienda 36

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

**(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

**(32) Un Estado miembro debe poder *adoptar*, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras *medidas de solidaridad* de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones *deben* incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros *que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias* mediante la cooperación con terceros países. *Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos*, estas contribuciones *deben tenerse en cuenta* en el acto de ejecución *previsto para situaciones de presión migratoria*.**

*Enmienda*

**(32) Un Estado miembro debe poder *realizar*, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras *contribuciones* de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones *pueden* incluir *reubicaciones de solicitantes y beneficiarios de protección internacional* y medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros *en el ámbito del asilo, la acogida, el retorno y la reintegración y el apoyo operativo, también* mediante la cooperación con terceros países. Estas contribuciones *se entienden sin perjuicio de las contribuciones solidarias establecidas* en el acto de ejecución.**

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(32 bis) Los órganos y organismos de la Unión en el ámbito del asilo y la gestión de las fronteras y la migración deben poder prestar apoyo a los Estados miembros y a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento proporcionando conocimientos especializados y apoyo operativo según lo previsto en sus respectivos mandatos.**

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 33

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, **todos** los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, **dado que respetan el principio de no devolución.**

(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros **son responsables de defender los derechos humanos y el principio de no devolución y, por ende,** se consideran países seguros para los nacionales de terceros países.

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo<sup>40</sup>. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a **los** procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.

---

<sup>40</sup> Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo<sup>40</sup>. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable **y con el que los solicitantes tienen vínculos significativos según lo previsto en el presente Reglamento**, con el fin de garantizar un acceso efectivo **y rápido** a procedimientos **justos y eficaces** de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad **y justicia** en la tramitación de las solicitudes de protección internacional. **Los Estados miembros deben facilitar a los solicitantes toda la información pertinente relativa a la aplicación del presente Reglamento en una lengua que comprendan.**

---

<sup>40</sup> Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

*mejorar el suministro de información. Procurar que se facilite desde una etapa temprana información accesible aumentará notablemente la probabilidad de que las personas afectadas por el presente Reglamento entiendan los procedimientos vinculados a este. En este sentido, la Agencia de Asilo debe elaborar material informativo adecuado, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales. La Agencia debe elaborar asimismo material informativo audiovisual que complemente el material informativo escrito. El material informativo debe traducirse y ponerse a disposición en diferentes lenguas.*

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, y **desarrollar, al mismo tiempo**, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, **un** nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen

#### *Enmienda*

(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup> y **en** el principio de solidaridad y **el** reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común, **en consonancia con el artículo 80 del TFUE**. A tal fin, **el** nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros. **La aplicación efectiva de estas contribuciones solidarias es un requisito previo fundamental para el funcionamiento de todo el SECA.**

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen

los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

### Enmienda 43

#### Propuesta de Reglamento Considerando 37

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y como se establece en el presente Reglamento.**

**suprimido**

### Enmienda 44

#### Propuesta de Reglamento Considerando 38

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(38) Con el fin de *limitar los movimientos no autorizados y de***

**(38) Con el fin de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas**

garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro *distinto del Estado miembro responsable* sin cumplir las condiciones de permanencia *en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable*, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro sin cumplir las condiciones de permanencia y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) *Al mismo tiempo*, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de

#### *Enmienda*

(39) Dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional, *así como los beneficiarios de protección en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección

terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE<sup>42</sup> del Consejo en consecuencia.

---

<sup>42</sup> Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 40

#### *Texto de la Comisión*

(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determina solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Considerando 41

#### *Texto de la Comisión*

(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup> debe aplicarse ***al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.

internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE<sup>42</sup> del Consejo en consecuencia.

---

<sup>42</sup> Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

#### *Enmienda*

(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup> debe aplicarse ***a todos los procedimientos establecidos*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.

<sup>43</sup> Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

<sup>43</sup> Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. **A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.

#### *Enmienda*

(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. **Los Estados miembros deben llevar a cabo una evaluación individual del** interés superior del menor, **teniendo** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad **a corto, medio y largo plazo** y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno **y sus circunstancias individuales**. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad, **que incluyan la designación de un tutor independiente y el acceso a asistencia jurídica gratuita**.

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Considerando 43 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(43 bis) El personal que se ocupe de las solicitudes relativas a menores no acompañados debe haber recibido y debe seguir recibiendo una formación adecuada sobre los derechos de los menores y la psicología y el desarrollo**

*infantil, así como sobre la evaluación de los riesgos centrada en la atención y la protección en función de las necesidades individuales del menor, con especial énfasis en la pronta identificación de las víctimas de trata y maltrato, además de formación sobre buenas prácticas para evitar las desapariciones.*

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida *privada y familiar, así como del principio de no discriminación*, debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Considerando 44 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*(44 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el tratamiento de los apátridas debe*

*distinguirse del de los nacionales de terceros países teniendo debidamente en cuenta sus necesidades específicas de protección.*

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Considerando 45

#### *Texto de la Comisión*

(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad ***nacional o para el orden público***.

#### *Enmienda*

(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad ***interior***.

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.

#### *Enmienda*

(46) ***Con el fin de garantizar la unidad familiar***, la tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia, ***también para favorecer la integración y reducir los movimientos no autorizados. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de los solicitantes a***

*presentar una solicitud a título individual.*

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, ***pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que*** esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición ***reduzca los incentivos para*** los movimientos no autorizados ***de solicitantes de asilo*** dentro de la UE.

#### *Enmienda*

(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen. Esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición ***reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y así reducir*** los movimientos no autorizados dentro de la UE.

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

#### *Texto de la Comisión*

(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo

#### *Enmienda*

(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor, ***entre otras cosas***

o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. ***Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean*** en el interés superior ***de estos***, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un ***representante o representantes*** que se ***encarguen*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones ***y*** los conocimientos necesarios.

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales,

debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante, ***si redundando*** en el interés superior ***del menor***. Ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un ***tutor*** que se ***encargue*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones, ***la formación***, los conocimientos ***y la independencia*** necesarios.

#### *Enmienda*

(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales,

como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.

como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional. ***Las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta todas las pruebas disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación. Debe preverse un procedimiento simplificado para garantizar la rápida reagrupación familiar y el acceso a los procedimientos de asilo para los solicitantes cuando existan suficientes indicios de que es probable que tengan derecho a la reagrupación familiar.***

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico.

#### *Enmienda*

(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico. ***Sin perjuicio de la formación en línea resultante de restricciones impuestas por los Estados miembros, la formación en línea u otras formas de aprendizaje a distancia no deben considerarse pertinentes.***

## Enmienda 58

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 51**

*Texto de la Comisión*

***(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 59**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 52**

*Texto de la Comisión*

(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

*Enmienda*

(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse, ***de manera discrecional***, de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin ***de*** agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares ***o ayudar a un Estado miembro que sufra presión migratoria***, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que **ha** de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. ***El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida.*** En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

#### *Enmienda*

(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que **han** de cumplir ***el Estado miembro y el solicitante*** en el contexto del procedimiento, de las que ***el solicitante*** deberá ser debida y oportunamente informado. ***La información a los solicitantes sobre los derechos y las obligaciones jurídicas debe facilitarse por escrito y, en caso necesario, también oralmente, de manera concisa y transparente y, cuando el solicitante sea un menor, de manera adaptada al menor. Los solicitantes deben cooperar plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en los ámbitos contemplados en el presente Reglamento y deben ser debidamente informados de los requisitos y de las consecuencias del incumplimiento.*** En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Considerando 54

**(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.**

**suprimido**

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 55**

**(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la**

**(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la**

determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento.

determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que el solicitante se haya dado a la fuga **y no esté a disposición de las autoridades**, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable **y el solicitante no haya pedido ser escuchado**. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento. **La información debe facilitarse en una lengua que el solicitante comprenda y en la que pueda comunicarse, de forma concisa y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.**

### Enmienda 63

#### Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(55 bis) La persona que realice la entrevista debe haber recibido una formación adecuada que le permita tener en cuenta las circunstancias personales y generales del solicitante, tales como su origen cultural, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deben haber adquirido conocimientos generales y ser conscientes de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales**

*como indicios de que el solicitante puede haber sido objeto de torturas o de violencia de género en el pasado.*

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 55 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(55 ter) De conformidad con la Directiva 2011/36/UE<sup>1</sup>, debe prestarse especial atención a la identificación de las víctimas de la trata de seres humanos, con el fin de ofrecerles protección e impedir que sean objeto de trata dentro de la Unión.*

---

*<sup>1</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).*

## **Enmienda 65**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 56**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva

(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva

contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

***El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.***

contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.

#### *Enmienda*

(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos ***de reubicación o en casos*** en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido ***a un riesgo real de violación de los derechos fundamentales del solicitante o*** a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.

## Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 58**

*Texto de la Comisión*

(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar **notificaciones** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.

*Enmienda*

(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse **en la mayor medida posible** los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar **peticiones** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación, **respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los solicitantes. Deben priorizarse el traslado y la reubicación de los solicitantes con necesidades específicas de acogida o procedimiento.**

**Enmienda 68**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 59**

*Texto de la Comisión*

(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. **En particular**, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las

*Enmienda*

(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. **Por regla general, los menores no deben ser internados y se ha de procurar colocarlos en un alojamiento con disposiciones especiales para menores.** El internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento,

disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento Considerando 62

#### *Texto de la Comisión*

(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, **salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.**

#### *Enmienda*

(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas **vinculantes** específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación.

## Enmienda 70

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) **Para apoyar a** los Estados miembros **que** se comprometen a la reubicación como **medida de solidaridad**, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

#### *Enmienda*

(63) **Cuando** los Estados miembros se comprometen a la reubicación como **contribución solidaria**, debe proporcionarse apoyo financiero **adecuado y proporcionado** procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento Considerando 63 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(63 bis) Los Estados miembros deben tener en cuenta el apoyo ofrecido por las ciudades y regiones, ya que la reubicación y la integración dependen en gran medida de estos agentes. Se trata de agentes clave para la consecución de una solidaridad significativa y el éxito de las trayectorias de reubicación e integración. Para ello, los Estados miembros deben adoptar medidas de apoyo a las autoridades locales y regionales, como el suministro de apoyo financiero, información y apoyo técnico y la reducción de los obstáculos administrativos innecesarios.**

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes, **reducir** los plazos de los procedimientos **o simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo o notificaciones de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados.**

(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar **la eficacia de los traslados. Dichos acuerdos pueden incluir la mejora de** la comunicación entre los departamentos competentes, **o la reducción de** los plazos **y la simplificación** de los procedimientos.

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento Considerando 66

*Texto de la Comisión*

(66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.

*Enmienda*

(66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación. ***La red debe organizar reuniones periódicas para fomentar la confianza y mejorar el conocimiento común de las dificultades que entraña la aplicación del SECA en los distintos Estados miembros.***

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 69**

*Texto de la Comisión*

(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

*Enmienda*

(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el*** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Enmienda 75**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 70**

*Texto de la Comisión*

(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> es de aplicación al tratamiento de datos

*Enmienda*

(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> es de aplicación al tratamiento de datos

personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad.

personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad. ***En particular, los interesados deben ser notificados sin retrasos indebidos cuando un incidente de seguridad pueda acarrear un alto riesgo para sus derechos y libertades de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.***

---

<sup>47</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

---

<sup>47</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 70 bis (nuevo)**

**(70 bis)** *Los Estados miembros, así como las agencias de la Unión, deben adoptar todas las medidas proporcionadas y necesarias para velar por que los datos se almacenen de forma segura.*

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Considerando 72

(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y **notificaciones** de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico **y de vulnerabilidades** común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Considerando 73

*Texto de la Comisión*

(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.

*Enmienda*

(73) La Comisión debe adoptar actos **delegados y** de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.

**Enmienda 79**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 77**

*Texto de la Comisión*

(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios **establecidos**, en **particular**, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, así como los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta. Por consiguiente, el presente Reglamento **debe aplicarse** en consecuencia.

*Enmienda*

(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios **garantizados** en **el Derecho internacional y de la Unión, incluida** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, así como los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta. Por consiguiente, **los Estados miembros deben aplicar** el presente Reglamento en consecuencia.

**Enmienda 80**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 78**

*Texto de la Comisión*

(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional **presentada** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país

*Enmienda*

(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional **registrada** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un

o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

a) prevé un marco común para la gestión del asilo y la migración en la Unión;

#### *Enmienda*

a) prevé un marco común para la gestión del asilo y la migración en la Unión **y el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo;**

## **Enmienda 82**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) establece un mecanismo de solidaridad;

#### *Enmienda*

b) establece un mecanismo de solidaridad **y reparto equitativo de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);**

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del **Tratado** y que no sea un beneficiario del derecho **a la** libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup>;

---

<sup>53</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

#### *Enmienda*

a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del **TFUE** y que no sea un beneficiario del derecho **de** libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup>;

---

<sup>53</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***a bis) «apátrida»: toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, tal como se contempla en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954;***

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) «solicitante»: un nacional de un tercer país o un apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una decisión, o sobre la cual se ha adoptado dicha decisión pero esta es objeto de recurso o aún puede serlo en el Estado miembro correspondiente, con independencia de si el solicitante tiene derecho a permanecer o se le permite permanecer de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], incluida una persona a la que se haya concedido protección inmediata de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y del asilo];

*Enmienda*

c) «solicitante»: un nacional de un tercer país o un apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una decisión **definitiva**;

**Enmienda 86**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

g) «miembros de la familia»: **siempre que la familia ya existiera antes de que el solicitante o el miembro de la familia llegara al territorio de los Estados miembros**, los siguientes miembros de la familia del solicitante que estén presentes en el territorio de los Estados miembros:

*Enmienda*

g) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del solicitante **o beneficiario** que estén presentes en el territorio de los Estados miembros:

**Enmienda 87**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso i**

*Texto de la Comisión*

i) el cónyuge del solicitante o la

*Enmienda*

i) el cónyuge del solicitante **o**

pareja no casada con la que mantenga una relación estable, si el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa sobre los nacionales de terceros países,

**beneficiario** o la pareja no casada con la que mantenga una relación estable, si el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa sobre los nacionales de terceros países,

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso ii

##### *Texto de la Comisión*

ii) los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer inciso o del solicitante, **siempre que no estén casados y** sin discriminación entre matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la definición del Derecho nacional,

##### *Enmienda*

ii) los hijos menores **o los hijos mayores de edad dependientes** de las parejas mencionadas en el primer inciso o del solicitante **o beneficiario**, sin discriminación entre matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la definición **o el reconocimiento** del Derecho nacional,

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso iii

##### *Texto de la Comisión*

iii) cuando el solicitante sea un menor **no casado**, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto,

##### *Enmienda*

iii) cuando el solicitante sea un **hijo menor o un hijo mayor de edad dependiente**, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto,

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso iv

*Texto de la Comisión*

iv) cuando el beneficiario de protección internacional sea un menor **no casado**, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el beneficiario,

*Enmienda*

iv) cuando el beneficiario de protección internacional sea un **hijo** menor **o un hijo mayor de edad dependiente**, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el beneficiario,

**Enmienda 91**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso v**

*Texto de la Comisión*

v) el hermano o hermanos del solicitante;

*Enmienda*

v) el hermano o hermanos del solicitante **o beneficiario**;

**Enmienda 92**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso v bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***v bis) como excepción a los incisos ii), iii) y iv), sobre la base de una evaluación individual, cuando el menor esté casado, el cónyuge mayor de edad constituirá un miembro de la familia siempre que el matrimonio sea conforme al Derecho nacional pertinente, de haberse contraído en el Estado miembro en cuestión, en particular en lo que respecta a la edad legal para contraer matrimonio.***

**Enmienda 93**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra k**

*Texto de la Comisión*

k) «**representante**»: una persona o una organización designada por **los órganos** competentes para asistir y representar a un menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a garantizar el interés superior del menor y **ejercer** la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario;

*Enmienda*

k) «**tutor**»: una persona **física** o una organización, **incluida una entidad pública**, designada por **las autoridades** competentes para asistir y representar a un menor no acompañado, **así como para actuar en su nombre**, en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a garantizar **que el menor no acompañado pueda disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, salvaguardando al mismo tiempo** el interés superior del menor y **su bienestar y ejerciendo** la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario;

#### **Enmienda 94**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n**

*Texto de la Comisión*

n) «**título o cualificación**»: un título o cualificación obtenido tras un período de al menos tres meses de estudio en un programa estatal o regional de educación o formación profesional reconocido, equivalente, como mínimo, al nivel 2 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, impartido por un centro de enseñanza de acuerdo con el Derecho nacional o la práctica administrativa de los Estados miembros;

*Enmienda*

n) «**título o cualificación**»: un título o cualificación obtenido tras un período de al menos tres meses de estudio, **realizado en el territorio de un Estado miembro**, en un programa estatal o regional de educación o formación profesional reconocido, equivalente, como mínimo, al nivel 2 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, impartido por un centro de enseñanza de acuerdo con el Derecho nacional o la práctica administrativa de los Estados miembros;

#### **Enmienda 95**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra p**

*Texto de la Comisión*

p) «fuga»: acción por la cual un solicitante no permanece a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes, **por ejemplo, porque abandona el territorio del Estado miembro sin autorización de las autoridades competentes** por motivos que no escapan al control del solicitante;

*Enmienda*

p) «fuga»: acción por la cual un solicitante no permanece a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes por motivos que no escapan al control del solicitante;

**Enmienda 96**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra q**

*Texto de la Comisión*

q) «riesgo de fuga»: la existencia de razones y circunstancias concretas basadas en criterios objetivos definidos por el Derecho nacional que, en un caso concreto, permitan pensar que un solicitante objeto de un procedimiento de traslado pueda fugarse;

*Enmienda*

q) «riesgo de fuga»: la existencia de razones y circunstancias concretas basadas en criterios objetivos **claramente** definidos por el Derecho nacional que, en un caso concreto, **tras la realización de una evaluación individual**, permitan pensar que un solicitante objeto de un procedimiento de traslado pueda fugarse;

**Enmienda 97**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra r**

*Texto de la Comisión*

r) «Estado miembro beneficiario»: el Estado miembro que se beneficia de las **medidas de solidaridad** en situaciones de presión migratoria **o por desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento**;

*Enmienda*

r) «Estado miembro beneficiario»: el Estado miembro que se beneficia de las **contribuciones solidarias previstas en el artículo 45** en situaciones de presión migratoria;

**Enmienda 98**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra s**

*Texto de la Comisión*

s) «Estado miembro contribuidor»: un Estado miembro que *contribuye* o está obligado a *contribuir a las medidas de solidaridad* en favor de un Estado miembro beneficiario *establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento*;

*Enmienda*

s) «Estado miembro contribuidor»: un Estado miembro que *aporta* o está obligado a *aportar contribuciones solidarias* en favor de un Estado miembro beneficiario, *tal como se establece en el artículo 45*;

**Enmienda 99**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra t**

*Texto de la Comisión*

t) «*Estado miembro patrocinador*»: un Estado miembro que se compromete al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en beneficio de otro Estado miembro, proporcionando el patrocinio de retornos a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento;

*Enmienda*

*suprimida*

**Enmienda 100**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra t bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

t bis) «*traslado*»: la acción emprendida por los Estados miembros y las disposiciones prácticas adoptadas por el Estado miembro de que se trate para hacerse cargo de un solicitante o readmitirlo de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento;

**Enmienda 101**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra u**

*Texto de la Comisión*

u) «reubicación»: traslado de un ***nacional de un tercer país o un apátrida*** del territorio de un Estado miembro beneficiario al territorio de un Estado miembro contribuidor;

*Enmienda*

u) «reubicación»: traslado de un ***solicitante o beneficiario de protección internacional*** del territorio de un Estado miembro beneficiario al territorio de un Estado miembro contribuidor;

**Enmienda 102**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra v**

*Texto de la Comisión*

v) «operaciones de búsqueda y salvamento»: las operaciones de búsqueda y salvamento a que se refiere el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos de 1979, adoptado en Hamburgo (Alemania) el 27 de abril de 1979;

*Enmienda*

v) «operaciones de búsqueda y salvamento»: las operaciones de ***actividades de*** búsqueda y salvamento a que se refiere el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos de 1979, adoptado en Hamburgo (Alemania) el 27 de abril de 1979, ***y las operaciones a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y el Consejo<sup>1 bis</sup>***;

---

<sup>1 bis</sup> ***Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93).***

**Enmienda 103**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra w**

*Texto de la Comisión*

w) «presión migratoria»: situación en la que ***se produce una gran cantidad de llegadas de nacionales de terceros países o apátridas, o bien existe un riesgo de que se produzcan dichas llegadas, también cuando tengan lugar*** tras operaciones de búsqueda y salvamento, ***debido a la situación geográfica de un Estado miembro y a los acontecimientos concretos en terceros países que generen movimientos migratorios que supongan una carga*** incluso para sistemas de asilo y acogida bien preparados, ***y que requiere acción inmediata;***

*Enmienda*

w) «presión migratoria»: ***sin perjuicio de la definición de crisis que figura en el artículo XX del Reglamento (UE) xx/xx [Reglamento sobre situaciones de crisis], situación en la que las llegadas o solicitudes de nacionales de terceros países o apátridas, incluidas las llegadas constantes por mar, en particular los desembarcos*** tras operaciones y ***actividades*** de búsqueda y salvamento, ***suponen una responsabilidad desproporcionada*** incluso para sistemas de asilo, acogida ***y migración*** bien preparados, ***lo que requiere contribuciones solidarias de conformidad con el artículo 45 del presente Reglamento;***

**Enmienda 104**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra w bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***w bis) «condiciones de acogida»: las condiciones de acogida tal como se definen en el artículo 2, párrafo primero, punto 6, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida];***

**Enmienda 105**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra x bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***x bis) «coordinador de la Unión para la reubicación»: la persona nombrada por la Comisión con el mandato definido en el artículo 58 bis del presente Reglamento;***

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra z

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**z) «decisión de retorno»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declara ilegal la estancia de un nacional de un tercer país y se impone o declara una obligación de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>54</sup>;**

**suprimida**

---

<sup>54</sup> *Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).*

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra aa

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**aa) «nacional de un tercer país en situación irregular»: un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro.**

**suprimida**

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

La Unión y los Estados miembros adoptarán medidas en el ámbito de la gestión del asilo y la migración basadas en un enfoque integral. ***Dicho enfoque integral abordará la totalidad de las rutas migratorias que afectan a la*** gestión del asilo y la migración y ***constará*** de los siguientes componentes:

*Enmienda*

La Unión y los Estados miembros adoptarán medidas ***comunes*** en el ámbito de la gestión del asilo y la migración basadas en un enfoque integral, ***incluido el principio de formulación de políticas integradas, de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión, que garanticen la coherencia entre las políticas de*** gestión del asilo y la migración y ***consten*** de los siguientes componentes:

**Enmienda 109**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 3 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

***a) alianzas mutuamente beneficiosas y cooperación estrecha con los terceros países pertinentes, también con respecto a las vías legales para los nacionales de terceros países que necesiten protección internacional y para los que de otra manera sean admitidos para residir legalmente en los Estados miembros, que aborden las causas profundas de la migración irregular, apoyen a los asociados que acojan grandes cantidades de migrantes y refugiados que requieran protección y mejoren su capacidad de gestión de las fronteras, el asilo y la migración, prevengan la migración irregular y el tráfico ilícito de migrantes y luchen contra ellos, y mejoren la cooperación en materia de readmisión;***

*Enmienda*

***suprimida***

**Enmienda 110**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) plena aplicación de la política común de visados;**

**suprimida**

### **Enmienda 111**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) gestión y prevención eficaces de la migración irregular;**

**suprimida**

### **Enmienda 112**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e) gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión basada en la gestión integrada de las fronteras a escala europea;**

**e) gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión basada en la gestión integrada de las fronteras a escala europea, tal como se establece en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;**

---

<sup>1 bis</sup> **Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).**

### **Enmienda 113**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) acceso a procedimientos para conceder y **retirar** la protección internacional en el territorio de la Unión y para reconocer a nacionales de un tercer país o apátridas como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria;

*Enmienda*

g) acceso **rápido** a procedimientos **justos y eficaces** para conceder la protección internacional en el territorio de la Unión, **también en las fronteras de la Unión**, y para reconocer a nacionales de un tercer país o apátridas como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria;

**Enmienda 114**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – letra h**

*Texto de la Comisión*

h) determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional basada en la responsabilidad compartida y en normas y mecanismos de solidaridad;

*Enmienda*

h) determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional basada en la responsabilidad compartida y en normas y mecanismos de solidaridad, **de conformidad con el artículo 80 del TFUE**;

**Enmienda 115**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – letra i**

*Texto de la Comisión*

i) acceso de los solicitantes a condiciones adecuadas de acogida;

*Enmienda*

i) acceso de los solicitantes a condiciones adecuadas de acogida, **de conformidad con la Directiva sobre las condiciones de acogida**;

**Enmienda 116**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – letra j**

*Texto de la Comisión*

j) **gestión eficaz del** retorno de

*Enmienda*

j) retorno de nacionales de terceros

nacionales de terceros países en situación irregular;

países en situación irregular *de conformidad con la Directiva sobre retorno*;

#### Enmienda 117

##### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*l) medidas destinadas a reducir y abordar los factores que posibilitan la migración irregular a la Unión y la estancia irregular en la Unión, entre ellos, el empleo ilegal;*

*suprimida*

#### Enmienda 118

##### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra m

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*m) pleno despliegue y uso de las herramientas operativas establecidas en la Unión, en particular, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia de Asilo, eu-LISA y Europol, así como los sistemas informáticos de gran magnitud de la Unión;*

*m) cuando proceda, despliegue y uso de las herramientas operativas establecidas en la Unión, en particular, la Agencia de Asilo;*

#### Enmienda 119

##### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra n

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*n) plena aplicación del marco europeo de preparación y gestión de crisis.*

*suprimida*

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Artículo 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 4*

*suprimido*

#### *Principio de la formulación de políticas integradas*

*1. La Unión y los Estados miembros garantizarán la coherencia de las políticas de gestión del asilo y la migración, incluidos los componentes internos y externos de dichas políticas.*

*2. La Unión y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se encargarán de aplicar las políticas de gestión del asilo y la migración.*

*3. Los Estados miembros, con el apoyo de las agencias de la Unión, se asegurarán de que cuentan con la capacidad para aplicar de forma eficaz las políticas de gestión del asilo y la migración, teniendo en cuenta el enfoque integral a que se refiere el artículo 3, incluidos los recursos humanos y financieros y la infraestructura necesarios.*

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 4 bis*

*Una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración a largo plazo*

*La Comisión adoptará una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración (en lo sucesivo, «Estrategia») quinquenal que establezca un enfoque*

*estratégico que permita garantizar el acceso a los procedimientos de asilo y el funcionamiento y la aplicación de las políticas de asilo y migración a escala de la Unión, de acuerdo con los principios establecidos en la presente parte, así como en el Derecho primario de la Unión y el Derecho internacional aplicable. La Comisión remitirá la Estrategia al Parlamento Europeo y al Consejo.*

*La primera Estrategia se adoptará a más tardar el ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y posteriormente cada cinco años.*

*La Estrategia incluirá los componentes enumerados en el artículo 3 y también tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) la aplicación de las estrategias nacionales de los Estados miembros en materia de gestión del asilo y la migración a que se refiere el artículo 5, así como su conformidad con el Derecho internacional y de la Unión;*
- b) la información pertinente recopilada por la Comisión en virtud de la Recomendación n.º XXX de la Comisión sobre un Mecanismo Europeo de Preparación y Gestión de Crisis (en lo sucesivo, «Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias»);*
- c) la información recopilada por la Comisión y la Agencia de Asilo acerca de la aplicación del acervo en materia de asilo;*
- d) la información recopilada por el Servicio Europeo de Acción Exterior y otros órganos y organismos competentes de la Unión, en particular los informes de la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;*
- e) cualquier otra información pertinente, en particular procedente de los Estados miembros, autoridades de supervisión, organizaciones*

*internacionales y cualquier otro organismo u organización competente;*

*f) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

## **Enmienda 122**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 4 ter*

##### *Informe anual de situación*

*1. La Comisión realizará un seguimiento de la situación en materia de asilo, acogida y migración a lo largo de todo el período de doce meses previo y proporcionará información al respecto mediante informes anuales de situación basados en la información y los datos cualitativos facilitados por los Estados miembros, el Servicio Europeo de Acción Exterior, la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como otros órganos y organismos competentes. La Comisión remitirá los informes anuales de situación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [...] de cada año.*

*Los informes anuales de situación incluirán:*

*a) el número total de solicitudes de protección internacional y las nacionalidades de los solicitantes, incluido el número de solicitudes presentadas por menores no acompañados y otras personas vulnerables;*

- b) la capacidad de acogida de los Estados miembros;*
- c) el número de nacionales de terceros países respecto de los que las autoridades de los Estados miembros hayan señalado que no cumplen las condiciones de entrada, permanencia o residencia en el Estado miembro, incluidas las personas que sobrepasan el período de estancia autorizada en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 19, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;*
- d) el número de decisiones de retorno emitidas por los Estados miembros y el número de nacionales de terceros países que han abandonado el territorio de los Estados miembros de conformidad con una decisión de retorno;*
- e) el número de nacionales de terceros países admitidos por los Estados miembros a través de regímenes de reasentamiento o admisión humanitaria;*
- f) el número de peticiones de toma a cargo y de readmisión entrantes y salientes, el número de decisiones de traslado y el número de traslados realizados con arreglo al presente Reglamento;*
- g) el número y la nacionalidad de nacionales de terceros países desembarcados tras operaciones y actividades de búsqueda y salvamento, y el número de solicitudes de protección internacional presentadas por dichos nacionales de terceros países;*
- h) los Estados miembros que han experimentado llegadas constantes por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones y actividades de búsqueda y salvamento;*
- i) el número de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo previsto en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] y sus*

*nacionalidades;*

*j) el apoyo prestado por los órganos y organismos de la Unión a los Estados miembros beneficiarios;*

*k) una evaluación anual de la ejecución de la Estrategia.*

*2. Además de los informes anuales de situación, la Comisión facilitará, cuando sea necesario o previa solicitud, información al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación en materia de asilo, acogida y migración.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).*

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 4 quater**

##### **Previsión de las necesidades anuales de solidaridad**

*1. La Comisión, junto con la transmisión del informe anual de situación a que se refiere el artículo 4 ter, adoptará un acto delegado de*

*conformidad con el artículo 68 en el que se establezca la evolución prevista de la situación migratoria en los Estados miembros y el número previsto de llegadas, incluidas las llegadas por mar, en particular en desembarcos tras operaciones o actividades de búsqueda y salvamento, en los doce meses siguientes.*

*El acto delegado también indicará los Estados miembros que han experimentado llegadas constantes por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones y actividades de búsqueda y salvamento durante los doce meses previos.*

*2. Cuando la Comisión prevea que uno o más Estados miembros podrían enfrentarse a una situación de presión migratoria, el acto delegado también establecerá, para el año siguiente, la previsión de necesidades anuales de solidaridad en forma de:*

- a) el número total de reubicaciones requeridas con arreglo al artículo 45, apartado 1, letras a) y c);*
- b) el número total de reubicaciones requeridas destinadas a solicitantes que han llegado por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones o actividades de búsqueda y salvamento;*
- c) la necesidad total de medidas de desarrollo de capacidades de conformidad con el artículo 45, apartado 2 bis.*

*El acto delegado dará prioridad a las medidas establecidas en el artículo 45, apartado 1.*

*La Comisión consultará al Estado miembro o Estados miembros señalados.*

*3. Cuando se determine que un Estado miembro ha experimentado llegadas constantes por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones o actividades de búsqueda y salvamento en los doce meses anteriores, la Comisión considerará en cualquier caso, a efectos*

*del apartado 2, que dicho Estado miembro podría enfrentarse a una situación de presión migratoria.*

*4. La Comisión revisará la evolución de la situación migratoria seis meses después de la adopción del acto delegado, teniendo en cuenta la información y los datos cualitativos proporcionados por los órganos, organismos u organizaciones competentes.*

*La Comisión remitirá dicha revisión al Parlamento Europeo y al Consejo.*

*5. En caso necesario, la Comisión modificará el acto delegado ajustando el número previsto de llegadas, también por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones o actividades de búsqueda y salvamento, y la previsión de necesidades anuales de solidaridad, así como la indicación de su tipo y aumento.*

## **Enmienda 124**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – título**

#### *Texto de la Comisión*

Principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades

#### *Enmienda*

Principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades y *obligaciones de los Estados miembros*

## **Enmienda 125**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria**

#### *Texto de la Comisión*

1. En el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados miembros observarán el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades y tendrán en cuenta el interés común en el

#### *Enmienda*

1. En el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados miembros observarán el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, *de conformidad con el artículo 80 del TFUE,*

funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión. **Los Estados miembros deberán:**

y tendrán en cuenta el interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión.

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. En el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados miembros deberán:**

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) establecer y mantener sistemas nacionales de gestión del asilo y la migración que proporcionen acceso a procedimientos de protección internacional, concedan dicha protección a quienes la necesiten y garanticen el retorno de quienes permanezcan de forma irregular;

a) establecer y mantener sistemas nacionales de gestión del asilo y la migración que proporcionen acceso a procedimientos de protección internacional **y nacional, ofrezcan una acogida adecuada e inviertan en ella** y concedan dicha protección a quienes la necesiten y garanticen el retorno **digno y efectivo** de quienes permanezcan de forma irregular;

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) garantizar que se asigne en todas las circunstancias una financiación suficiente y un personal cualificado y bien formado y, cuando lo consideren necesario o cuando proceda, solicitar el**

*apoyo de los órganos y organismos de la Unión a tal fin;*

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas que permitan reducir y prevenir la migración irregular *a los territorios de los Estados miembros, en estrecha colaboración y asociación con los terceros países pertinentes*, también *en lo relativo a* la prevención del tráfico ilícito de migrantes y la lucha contra *él*;

#### *Enmienda*

b) adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas, ***respetando plenamente los derechos fundamentales***, que permitan reducir y prevenir la migración irregular, también la prevención del tráfico ilícito de migrantes ***y la trata de seres humanos*** y la lucha contra ***ambos fenómenos, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las personas objeto de dichos tráfico y trata***;

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) aplicar de forma correcta y expeditiva las normas sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional y, cuando proceda, llevar a cabo el traslado al Estado miembro responsable de conformidad con los capítulos I a VI de la parte III;

#### *Enmienda*

c) aplicar de forma correcta y expeditiva las normas sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional y, cuando proceda, llevar a cabo el traslado al Estado miembro responsable de conformidad con los capítulos I a VI de la parte III ***y el capítulo I de la parte IV***;

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) proporcionar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias sobre la base de las necesidades establecidas en los capítulos I a III de la parte IV;

*Enmienda*

d) proporcionar apoyo **eficaz** a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias sobre la base de las necesidades establecidas en los capítulos I a III de la parte IV;

**Enmienda 132**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

***e) adoptar todas las medidas razonables y proporcionadas que permitan prevenir y corregir los movimientos no autorizados entre Estados miembros.***

*Enmienda*

***suprimida***

**Enmienda 133**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado 1 bis, los Estados miembros cooperarán estrechamente.***

**Enmienda 134**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 quater. Los Estados miembros contarán con estrategias nacionales que establezcan un enfoque estratégico que permita garantizar que disponen de la***

*capacidad para aplicar eficazmente su sistema de gestión del asilo y la migración, respetando plenamente sus obligaciones en virtud del Derecho internacional y de la Unión y teniendo en cuenta su situación específica, en particular su ubicación geográfica. La Comisión y los órganos y organismos competentes de la Unión, en particular la Agencia de Asilo, ayudarán, en el marco de sus respectivos mandatos, a los Estados miembros en la elaboración de sus estrategias nacionales. Estas estrategias deberán incluir, como mínimo:*

*a) medidas preventivas para reducir el riesgo de presión migratoria y planes de contingencia, teniendo en cuenta los planes de contingencia contemplados en el Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, el Reglamento (UE) 2019/1896 y la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], así como los informes de la Comisión elaborados en el marco del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias;*

*b) información sobre cómo aplican los Estados miembros los principios establecidos en la presente parte y las obligaciones jurídicas derivadas de ellos a escala nacional;*

*c) los resultados del seguimiento que la Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas realicen de la evaluación llevada a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/922, así como del seguimiento realizado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].*

*Las estrategias nacionales tendrán en cuenta otras estrategias pertinentes y medidas de apoyo vigentes, en particular las medidas de apoyo en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 ter</sup> y del Reglamento (UE) 2021/2303, y serán*

*coherentes y complementarias respecto de las estrategias nacionales de gestión integrada de las fronteras, establecidas de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/1896.*

*Al establecer sus estrategias nacionales, los Estados miembros consultarán a las autoridades locales y regionales.*

*Los Estados miembros remitirán sus estrategias nacionales de gestión del asilo y la migración a la Comisión seis meses antes de la adopción de la Estrategia a que se refiere el artículo 4 bis.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1).*

*<sup>1 ter</sup> Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1).*

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La ayuda financiera y operativa de la Unión para el cumplimiento de las obligaciones se proporcionará de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX *[Fondo de Asilo y Migración]* y al Reglamento (UE) XXX/XXX *[Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras]*.

#### *Enmienda*

2. La ayuda financiera y operativa de la Unión para el cumplimiento de las obligaciones, ***incluido el apoyo operativo de sus agencias***, se proporcionará de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2303, el Reglamento (UE) 2019/1986, el Reglamento (UE) 2021/1147 y el Reglamento (UE) 2021/1148<sup>1 bis</sup>.

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 251 de 15.7.2021, p. 48).*

## **Enmienda 136**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 6**

*Texto de la Comisión*

*[...]*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 137**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 6 bis**

#### **Gobernanza y seguimiento de la gestión del asilo y la migración**

- 1. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros garantizarán la coherencia en la aplicación de las políticas de gestión del asilo y la migración, incluidos los componentes internos y externos de dichas políticas, en consulta con las instituciones y agencias de la Unión y de los Estados miembros responsables de las políticas exteriores y respetando plenamente sus competencias.**
- 2. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se encargarán de aplicar las políticas de gestión del asilo y la migración de plena conformidad con el Derecho internacional y de la Unión, también por lo que respecta a los derechos**

*fundamentales, teniendo en cuenta el enfoque integral mencionado en el artículo 3.*

## **Enmienda 138**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 7*

**suprimido**

#### ***Cooperación con terceros países para facilitar el retorno y la readmisión***

***1. Cuando la Comisión, sobre la base del análisis realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartados 2 o 4, del Reglamento (UE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>57</sup> y de cualquier otra información disponible, considere que un tercer país no coopera de forma suficiente en la readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, y sin perjuicio del artículo 25 bis, apartado 5, de dicho Reglamento, presentará un informe al Consejo en el que se incluyan, cuando proceda, las medidas que podrían adoptarse para mejorar la cooperación de dicho país en materia de readmisión, teniendo en cuenta las relaciones generales de la Unión con dicho tercer país.***

***2. Cuando la Comisión lo considere apropiado, determinará también en su informe las medidas diseñadas para promover la cooperación entre los Estados miembros a fin de facilitar el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular.***

***3. Sobre la base del informe mencionado en el apartado 1, la Comisión y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán las medidas adecuadas teniendo en cuenta las relaciones generales de la Unión con***

*dicho tercer país.*

**4. La Comisión mantendrá regularmente informado al Parlamento Europeo de la aplicación del presente artículo.**

---

*<sup>57</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).*

## **Enmienda 139**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 7 bis*

*Cooperación con terceros países en materia de gestión de las fronteras, el asilo y la migración*

**1. La Unión y los Estados miembros promoverán y crearán asociaciones a medida y mutuamente beneficiosas, así como una estrecha cooperación, con los terceros países pertinentes para**

**i) promover la migración legal y una movilidad bien gestionada para los nacionales de terceros países que necesiten protección internacional y para los que de otra manera sean admitidos para residir legalmente en los Estados miembros;**

**ii) apoyar a los socios que acogen a un gran número de migrantes y refugiados que necesitan protección y desarrollar sus capacidades operativas;**

**iii) reforzar las asociaciones bilaterales, regionales e internacionales por lo que respecta a la migración, los desplazamientos forzosos, las vías legales**

*y las asociaciones de movilidad;*

*iv) apoyar políticas de migración eficaces y basadas en los derechos humanos;*

*v) reducir las vulnerabilidades causadas por la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes;*

*vi) abordar las causas de la migración irregular y los desplazamientos forzosos;*

*vii) mejorar la readmisión y la reintegración.*

*2. Las asociaciones y la estrecha cooperación con terceros países se entablarán de conformidad con el Derecho de la Unión y se basarán en los derechos humanos, el Estado de Derecho y el respeto de los valores comunes de la Unión.*

*3. La Comisión y los Estados miembros también adoptarán medidas para evaluar y promover otras medidas destinadas a fomentar y mejorar la cooperación con terceros países en beneficio mutuo.*

*4. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán medidas que promuevan objetivos conjuntos y la cooperación con terceros países para abordar las causas y los factores de la migración irregular y los desplazamientos forzosos, aplicando plenamente el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global.*

*5. En la aplicación del presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los informes de la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Europol, el Tribunal de Cuentas Europeo y el Servicio Europeo de Acción Exterior.*

*6. La Comisión evaluará cada año la eficacia de las asociaciones a que se refiere el apartado 1 y su cumplimiento de*

*los derechos fundamentales, así como la aplicación del presente artículo, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.*

*La evaluación incluirá una valoración de los objetivos de las políticas exteriores, tal como se definen en el artículo 21 del TUE, y una evaluación del impacto que estas posibles acciones puedan tener en los ámbitos de la migración, la paz y la seguridad, el desarrollo y la erradicación de la pobreza.*

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – título

#### *Texto de la Comisión*

*Acceso al* procedimiento *de* examen de una solicitud de protección internacional

#### *Enmienda*

Procedimiento *de determinación del Estado miembro responsable del* examen de una solicitud de protección internacional

## Enmienda 141

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro *cada vez*, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II de la parte III.

## Enmienda 142

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.

*Enmienda*

2. Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional, **con arreglo al artículo 21.**

**Enmienda 143**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, **que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero **a cualquier** Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o **al** primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a

*Enmienda*

3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante **o a un beneficiario de protección internacional** al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer **que existe un riesgo real de violación de los derechos fundamentales del solicitante o** que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo **o en las condiciones de acogida de los solicitantes o los beneficiarios de protección internacional** en ese Estado miembro, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero **y no pueda establecer que otro Estado miembro pueda ser designado como responsable** según los criterios fijados en el capítulo II de la parte III, o el primer Estado miembro en el que se

ser el Estado miembro responsable.

registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable **del examen de la solicitud de protección internacional**.

## Enmienda 144

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone **un peligro** para la seguridad **nacional o el orden público** de dicho Estado miembro, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

#### *Enmienda*

Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone **una amenaza** para la seguridad **interior** de dicho Estado miembro, lo antes posible, **al menos en un plazo de tres días** tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

## Enmienda 145

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa **un peligro** para la seguridad **nacional o el**

#### *Enmienda*

Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa **una amenaza** para la seguridad **interior** de ese

**orden público** de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa **un peligro** para la seguridad **nacional o el orden público** del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.

#### *Enmienda*

Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante representa **una amenaza** para la seguridad **interior** del Estado miembro que realiza el control de seguridad, dicho Estado miembro será el Estado miembro responsable.

## Enmienda 147

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

**5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 148

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – título**

*Texto de la Comisión*

**Obligaciones** del solicitante

*Enmienda*

**Colaboración** del solicitante *con las autoridades competentes*

**Enmienda 149**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.

*Enmienda*

1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada *o en el Estado miembro en el que el nacional de un tercer país o el apátrida se encuentre legalmente.*

**Enmienda 150**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.

*Enmienda*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida *que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional* esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos *o que hayan expirado*, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.

*Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que*

*hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.*

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, *y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12*, todos los elementos y la información de que disponga *que sean pertinentes* para determinar el Estado miembro responsable. *Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados*, la autoridad competente *podrá establecer* un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.

#### *Enmienda*

3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando *y divulgando* en cuanto sea posible todos los elementos y la información de que disponga para determinar el Estado miembro responsable. La autoridad competente *establecerá* un plazo *razonable* dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas, *teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, e informará de ello al solicitante.*

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*Las autoridades competentes considerarán los elementos y la información presentados también después del envío de una petición de toma a cargo si los elementos o la información son de tal naturaleza que proporcionan pruebas clave y fiables que sean cruciales para determinar el Estado miembro responsable, en particular en lo que*

*respecta a los menores no acompañados y la reagrupación familiar.*

## **Enmienda 153**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 4 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

4. Se exigirá al solicitante que esté presente en:

##### *Enmienda*

4. Se exigirá al solicitante que, ***dentro de lo razonable***, esté presente y ***permanezca a disposición de las autoridades competentes o judiciales*** en:

## **Enmienda 154**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 4 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 9.

##### *Enmienda*

c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 8.

## **Enmienda 155**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 5**

##### *Texto de la Comisión*

5. Cuando ***se notifique al solicitante*** una decisión de traslado de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8, el solicitante se atenderá a tal decisión.

##### *Enmienda*

5. Cuando una decisión de traslado ***o de reubicación sea definitiva y se notifique al solicitante*** de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 7, el solicitante se atenderá a tal decisión.

## **Enmienda 156**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 5 bis (nuevo)**

**5 bis.** *Al aplicar el presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias concretas del solicitante.*

**Enmienda 157**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 10**

**Artículo 10**

**suprimido**

**Consecuencias del incumplimiento**

**1.** *El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], de acuerdo con el artículo 17 bis de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre el control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.*

**2.** *Las autoridades competentes no tendrán en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9,*

*apartado 3.*

## **Enmienda 158**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 10 bis*

*Condiciones de acogida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el solicitante tenga la obligación de estar presente*

- 1. Antes de aplicar el artículo 17 bis de la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre las condiciones de acogida], los Estados miembros velarán por que el solicitante haya sido debidamente informado del requisito establecido en el artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento y de las consecuencias del incumplimiento de dicho requisito de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento sobre el control].*
- 2. El apartado 1 no se aplicará si el solicitante se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en el que tiene la obligación de estar presente y en el que su presencia se debe a razones que escapan a su control.*
- 3. Al aplicar el presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias concretas del solicitante, incluido el riesgo real de violación de los derechos fundamentales en el Estado miembro en el que el solicitante tiene la obligación de estar presente. Las medidas adoptadas por los Estados miembros serán proporcionadas.*

## **Enmienda 159**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. En cuanto sea posible, y a más tardar **cuando** se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este **informarán** al solicitante **de** la aplicación del presente Reglamento **y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y, en particular:**

*Enmienda*

1. En cuanto sea posible y, **en cualquier caso**, a más tardar **el día en que** se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este **proporcionarán** al solicitante **información sobre** la aplicación del presente Reglamento. **Dicha información incluirá en particular lo siguiente:**

**Enmienda 160**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) **de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación;**

*Enmienda*

**suprimida**

**Enmienda 161**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) los objetivos del presente Reglamento;**

**Enmienda 162**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra a ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a ter) la colaboración que se espera del solicitante con las autoridades competentes según se establece en el artículo 9;*

### **Enmienda 163**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 11 – apartado 1 – letra a quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a quater) una declaración de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación;*

### **Enmienda 164**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 11 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) *de los objetivos del presente Reglamento* y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como *de* las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente *según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en* el artículo 10, apartado 1;

b) las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente *durante las fases de determinación del Estado miembro responsable, en particular* el artículo 10, apartado 1;

### **Enmienda 165**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) **de** los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de dichos criterios en las diferentes fases del procedimiento y su duración;

*Enmienda*

c) los criterios **del presente Reglamento** y los procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de dichos criterios en las diferentes fases del procedimiento y su duración, **incluidos los criterios específicos aplicados por los Estados miembros encargados de la determinación en el caso concreto**;

**Enmienda 166**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c bis) las disposiciones relativas a la reagrupación familiar y, a este respecto, la definición aplicable de miembros de la familia y parientes;**

**Enmienda 167**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) **del objetivo de** la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar **y justificar** verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como

d) **el derecho a** la entrevista personal recogida en el artículo 12 y **la finalidad de esta, el procedimiento** y la obligación de presentar verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como

cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;*

*suprimida*

## Enmienda 169

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) la posibilidad de solicitar que se aplique la cláusula discrecional de conformidad con el artículo 25, así como las disposiciones específicas relativas al procedimiento, incluida la discrecionalidad de aplicación para el Estado miembro;*

## Enmienda 170

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f) de la posibilidad de **impugnar** una decisión de traslado dentro **del plazo establecido** en el artículo 33, **apartado 2**, y **del hecho de que el alcance de dicha***

*f) la posibilidad y **las modalidades de impugnación de** una decisión de traslado dentro **de los plazos establecidos** en el artículo 33, **así como la existencia del***

*impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1;*

*derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional, incluso en una situación en la que no se haya emitido una decisión de traslado, y el hecho de que la impugnación de una decisión de traslado tenga efecto suspensivo;*

#### **Enmienda 171**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 11 – apartado 1 – letra g**

###### *Texto de la Comisión*

g) *del* derecho a que, previa petición, se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;

###### *Enmienda*

g) *el* derecho a que, previa petición, se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;

#### **Enmienda 172**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 11 – apartado 1 – letra h**

###### *Texto de la Comisión*

h) *del* hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia de Asilo procesarán los datos personales del solicitante, también para el intercambio de datos sobre la persona, con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento;

###### *Enmienda*

h) *el* hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia de Asilo procesarán los datos personales del solicitante, también para el intercambio de datos sobre la persona, con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento;

#### **Enmienda 173**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 11 – apartado 1 – letra i**

###### *Texto de la Comisión*

i) *de* las categorías de datos personales de que se trate;

###### *Enmienda*

i) las categorías de datos personales de que se trate;

## Enmienda 174

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra j

#### *Texto de la Comisión*

j) **del** derecho de acceso a los datos que **le** conciernen y **del** derecho a pedir que esos datos se corrijan si son inexactos o se supriman si han sido tratados ilegalmente, así como **de** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto de las autoridades a los que se hace referencia en el artículo 41 y de las autoridades nacionales de protección de datos, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales, y los datos de contacto del delegado de protección de datos;

#### *Enmienda*

j) **el** derecho de acceso a los datos que conciernen **al solicitante** y **el** derecho a pedir que esos datos se corrijan si son inexactos o se supriman si han sido tratados ilegalmente, así como los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto de las autoridades a los que se hace referencia en el artículo 41 y de las autoridades nacionales de protección de datos, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales, y los datos de contacto del delegado de protección de datos;

## Enmienda 175

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**j bis) la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión;**

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra k

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

k) en el caso de un menor no acompañado, **del** papel y las responsabilidades del **representante** y **del** procedimiento para presentar reclamaciones contra un **representante** de

k) en el caso de un menor no acompañado, **las garantías y los derechos aplicables al solicitante**, **el** papel y las responsabilidades del **tutor del solicitante** y **el** procedimiento para presentar

forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;

reclamaciones contra un **tutor** de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión;

#### **Enmienda 177**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – letra k bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***k bis) cuando proceda, el hecho de que se llevará a cabo una evaluación de la edad o una prueba de ADN para demostrar el vínculo familiar;***

#### **Enmienda 178**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán informados con regularidad a los solicitantes sobre la evolución del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable relativo a su solicitud. En el caso de los menores, las autoridades competentes informarán tanto al menor como al progenitor o tutor.***

#### **Enmienda 179**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda***

***suprimido***

*razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.*

*Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.*

## **Enmienda 180**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. En estrecha cooperación con las agencias nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.**

*suprimido*

## **Enmienda 181**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo)**

**Artículo 11 bis**

**Accesibilidad de la información**

**1. La información a que se refiere el artículo 11 se facilitará por escrito en la lengua materna del solicitante o en una lengua que el solicitante comprenda. La información se facilitará de manera concisa y transparente y será fácilmente accesible, y se transmitirá antes de que se celebre la entrevista personal contemplada en el artículo 12.**

**Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 2.**

**La autoridad competente velará por que el solicitante comprenda la información y tenga la oportunidad de formular preguntas para aclarar o dar curso a la información.**

**Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará oralmente, con la ayuda de un equipo multimedia.**

**2. En estrecha cooperación con las autoridades nacionales responsables, la Agencia de Asilo producirá material informativo común en lenguaje claro y sencillo, así como información específica para grupos destinatarios concretos e información específica para menores no acompañados y otros grupos vulnerables, que contenga al menos la información a que se refiere el apartado 11. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac.**

*El material informativo común a que se refiere el párrafo primero estará disponible en línea, en una plataforma abierta y de fácil acceso para los solicitantes.*

*Los Estados miembros utilizarán el material informativo común a que se refiere el párrafo primero y lo completarán con información adicional específica de cada Estado miembro.*

*3. Cuando el solicitante sea un menor, la información a que se refiere el artículo 11 se facilitará de una manera adaptada al menor, tanto por escrito como oralmente, por personal adecuadamente formado y en presencia del tutor del solicitante.*

## **Enmienda 182**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 11 ter*

#### *Derecho a asistencia jurídica y representación*

*De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], el solicitante tendrá derecho a consultar de forma efectiva, en todas las fases del procedimiento, a un representante legal, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a la determinación del Estado miembro responsable de su solicitud.*

## **Enmienda 183**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, *el* Estado miembro encargado de la determinación *celebrará* una entrevista personal con el solicitante. *La entrevista también permitirá* la correcta comprensión de la información *proporcionada al solicitante* con arreglo al artículo 11.

*Enmienda*

1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, *las autoridades competentes del* Estado miembro encargado de la determinación *celebrarán* una entrevista personal con el solicitante *para permitir* la correcta comprensión *de la situación individual concreta del solicitante* y de la información *que haya recibido* con arreglo al artículo 11.

**Enmienda 184**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros encargados de la determinación formularán preguntas de manera proactiva sobre todos los aspectos de la solicitud que puedan permitir la determinación del Estado miembro responsable, así como sobre los aspectos que puedan impedir el traslado del solicitante debido a un riesgo real de violación grave de sus derechos fundamentales.*

**Enmienda 185**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 12 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) el solicitante se haya dado a la fuga;

a) el solicitante se haya dado a la fuga *y no esté a disposición de las autoridades;*

**Enmienda 186**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.

*Enmienda*

c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable, ***a menos que el solicitante solicite la realización de la entrevista personal***. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1, ***a menos que el solicitante solicite la realización de la entrevista personal***.

**Enmienda 187**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.

*Enmienda*

3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión ***sobre el Estado miembro responsable o se efectúe una petición*** de toma a cargo ***o de readmisión*** conforme al artículo 29 ***o al artículo 31***.

**Enmienda 188**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda

*Enmienda*

4. La entrevista personal se celebrará ***en la lengua materna del solicitante o*** en

*o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir* y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del **representante** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

una lengua que el solicitante comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores no acompañados se realizarán de forma adaptada al menor, por parte de personal adecuadamente formado y cualificado en virtud de la legislación nacional, en presencia del **tutor** y, cuando proceda, del asesor jurídico del menor. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete **cualificado** y, si procede, a un mediador cultural, que pueda asegurar la correcta comunicación entre el solicitante y la persona que lleve a cabo la entrevista personal. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo.

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Además de contar con la presencia de un asesor jurídico y, cuando proceda, de un representante durante la entrevista, el solicitante tendrá derecho a nombrar a una persona de su confianza para que le acompañe a la entrevista.**

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales **especiales** de acuerdo con el

5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional **que haya recibido formación suficiente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales**

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.

*del solicitante. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes habrán adquirido conocimientos generales de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales como indicios de que el solicitante puede haber sido objeto de torturas o de violencia de género en el pasado.* Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales *específicas* de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.

## Enmienda 191

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. *Este* resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno.

#### *Enmienda*

6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal *efectuará una grabación de audio de la entrevista y* elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. *El solicitante y, en su caso, el tutor o el representante legal verificarán los principales elementos del resumen.* El resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno, *lo antes posible tras la entrevista y, en todo caso, antes de que las autoridades competentes adopten la decisión sobre el Estado miembro responsable.*

## Enmienda 192

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

1. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento. ***Se dará prioridad a los procedimientos que incluyan a menores.***

## Enmienda 193

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

***Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido*** por un representante con respecto a los procedimientos ***correspondientes*** contemplados en el presente Reglamento. El ***representante*** tendrá las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. ***Dicho representante*** tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados.

#### *Enmienda*

***Los Estados miembros en los que se encuentren menores no acompañados garantizarán que estos estén representados y asistidos por un tutor y representante legal*** con respecto a los procedimientos contemplados en el presente Reglamento. El ***tutor*** tendrá ***los recursos***, las cualificaciones, la formación, los conocimientos adecuados ***y la independencia*** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. ***El tutor*** tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados, ***e informará en consecuencia al menor sobre el procedimiento.***

***El tutor se designará lo antes posible y, en todo caso, antes de la recogida de los datos biométricos con arreglo a los artículos 10, 13 y 14 bis, del Reglamento (UE) xxx/xxx (Reglamento Eurodac).***

## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Cuando se designe una organización como **representante**, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

#### *Enmienda*

Cuando se designe una organización como **tutor**, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

## Enmienda 195

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

El **representante** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

#### *Enmienda*

El **tutor** previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo].

## Enmienda 196

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El **representante** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El **representante** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como

#### *Enmienda*

3. El **tutor** de un menor no acompañado participará en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable **desde el inicio y a lo largo del procedimiento** en virtud del presente Reglamento **y por lo que respecta a cualquier otro derecho del menor**. El **tutor** ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el

organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin, **atendiendo a las obligaciones en materia de confidencialidad con respecto a los menores. El tutor mantendrá informado al menor no acompañado sobre el avance de los procedimientos en virtud del presente Reglamento y garantizará que el menor no acompañado tenga acceso a información, asesoramiento jurídico y representación.**

## Enmienda 197

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 4 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta **los siguientes** factores:

##### *Enmienda*

4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí **e intercambiarán información** para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta **la siguiente lista no exhaustiva de factores y derechos del menor:**

## Enmienda 198

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 4 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las posibilidades de reagrupación familiar;

##### *Enmienda*

a) **el derecho a la vida familiar, incluidas** las posibilidades de reagrupación familiar;

## Enmienda 199

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 4 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;

*Enmienda*

b) el bienestar y el desarrollo social del menor ***a corto, medio y largo plazo, en particular situaciones de vulnerabilidad, como traumatismos, necesidades específicas de salud y discapacidad,*** teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor y ***considerando además la necesidad de estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos;***

**Enmienda 200**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 4 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;

*Enmienda*

c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas ***o la violencia en el seno de la familia;***

**Enmienda 201**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 4 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;

*Enmienda*

d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez, ***en consonancia con su derecho a ser escuchado;***

**Enmienda 202**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 4 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el **representante** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.

**Enmienda 203**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 4 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el **tutor** en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.

*Enmienda*

***e bis) cualquier otra razón pertinente para determinar el interés superior del menor.***

**Enmienda 204**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado **garantizará** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación **adopte** sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las

*Enmienda*

5. Antes de trasladar a un menor no acompañado al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado **obtendrá garantías específicas de** que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación **adoptará** sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. **La garantía específica incluirá también la designación de un tutor en el Estado miembro de traslado y una garantía de entrega a un tutor designado.** Cualquier decisión de **traslado o de no** traslado de un

conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia **adecuadas** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación **individual** de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia **necesarias** para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

## Enmienda 205

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo, **tan pronto como sea posible**, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

#### *Enmienda*

A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo **de inmediato** las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

## Enmienda 206

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, se garantizará que la recogida,***

*tratamiento y transmisión de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.*

## Enmienda 207

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.

#### *Enmienda*

El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores **y la identificación de vulnerabilidades o traumas, así como sobre los derechos de los mismos.**

## Enmienda 208

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos ***de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados*** con arreglo al ***procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.***

#### *Enmienda*

7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos ***delegados*** con arreglo ***al artículo 68 en lo referente a:***

## Enmienda 209

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 7 – letra a (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) normas comunes sobre la identificación de los miembros de la familia o parientes;**

**Enmienda 210**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 7 – letra b (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) los criterios para determinar los vínculos familiares;**

**Enmienda 211**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 7 – letra c (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.**

**Enmienda 212**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento.**

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. La Comisión adoptará un acto de ejecución con arreglo al artículo 67, apartado 2 para establecer un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros.***

***Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 67, apartado 2.***

***Los actos de ejecución promoverán la posibilidad de que el tutor y el proveedor de asistencia jurídica busquen ayuda en otro Estado miembro para obtener información sobre las circunstancias de la acogida y las medidas de asistencia en ese otro Estado miembro o las posibilidades de reagrupación familiar.***

***El acto de ejecución también promoverá y facilitará la cooperación entre los tutores y los proveedores de asistencia jurídica entre los Estados miembro en caso de que se contemple o se lleve a cabo el traslado de un menor no acompañado, incluso previendo el intercambio de información sobre el menor, con su consentimiento informado o el de su tutor.***

## Enmienda 214

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El Estado miembro con el que el solicitante tenga vínculos significativos,***

*según lo establecido en el presente capítulo, será responsable de examinar la solicitud de protección internacional.*

## **Enmienda 215**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Los artículos 20 bis y 20 ter no se aplicarán si el solicitante llegó antes de forma irregular a otro Estado miembro.*

## **Enmienda 216**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Menores *no acompañados*

Menores

## **Enmienda 217**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – párrafo -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando el menor esté acompañado de un progenitor, hermano adulto u otro adulto que ostente la patria potestad, ya sea conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro, y un progenitor u otro adulto que ostente la patria potestad, ya sea conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro, esté presente legalmente en un Estado miembro, la determinación del Estado miembro responsable se basará en el objetivo de dar prioridad a la unidad familiar, teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

## Enmienda 218

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***a menos que se demuestre que ello va en contra del*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.

#### *Enmienda*

2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia del menor no acompañado, ***si ello redundando en el*** interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.

## Enmienda 219

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***A efectos del presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual, se considerará que un menor no está casado si su matrimonio no se habría ajustado a la legislación nacional pertinente de haberse celebrado en el Estado miembro en cuestión, en particular teniendo en cuenta la edad legal de matrimonio.***

## Enmienda 220

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

***Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge adulto esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el progenitor u otro adulto que ostente la patria potestad sobre el menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, salvo que el solicitante exprese por escrito su deseo de ser reagrupado con su cónyuge y ello redunde en el interés superior del menor.***

## Enmienda 221

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si el solicitante tiene un pariente legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, ***a menos que se demuestre*** que ello ***no redunde*** en el interés superior del menor.

3. Si el solicitante que tiene un pariente que está legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprobare, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, ese Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, ***siempre*** que ello ***redunde*** en el interés superior del menor.

## Enmienda 222

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que ***se haya registrado por primera vez la solicitud de protección***

5. A falta del miembro de la familia o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que ***se encuentre el menor***, a menos que se demuestre que ello va en

*internacional del menor no acompañado,*  
a menos que se demuestre que ello va en  
contra del interés superior del menor.

contra del interés superior del menor.

### **Enmienda 223**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:**

**suprimido**

**a) la identificación de los miembros de la familia o parientes de los menores no acompañados;**

**b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;**

**c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.**

*Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.*

### **Enmienda 224**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de**

**suprimido**

*ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.*

## **Enmienda 225**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16 – título**

*Texto de la Comisión*

Miembros de la familia *beneficiarios de protección internacional*

*Enmienda*

Miembros de la familia *con residencia legal en un Estado miembro*

## **Enmienda 226**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir *como beneficiario de protección internacional* en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

*Enmienda*

Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir *legalmente* en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

## **Enmienda 227**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una *primera* decisión *en cuanto al fondo*, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los

*Enmienda*

Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia en un Estado miembro y su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no haya sido objeto de una decisión *final tal y como se define en el artículo 4, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de*

interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

*asilo*], dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

## Enmienda 228

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

En caso de que varios miembros de una familia presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas lo suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y en caso de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado miembro responsable se basará en las siguientes disposiciones:

##### *Enmienda*

**1.** En caso de que varios miembros de una familia presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas lo suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y en caso de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado miembro responsable se basará en las siguientes disposiciones:

## Enmienda 229

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. La tramitación conjunta de la solicitud de los miembros de una familia se entiende sin perjuicio del derecho a presentar una solicitud a título individual.***

## Enmienda 230

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 19 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado **menos de tres años** antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

**Enmienda 231**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia o uno o varios visados que hayan caducado antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.

*Enmienda*

**Artículo 19 bis**

**Estancia anterior**

***Si el solicitante ha residido legalmente durante al menos dos años en un Estado miembro con un permiso de residencia válido, dicho Estado miembro será responsable de examinar su solicitud de protección internacional.***

**Enmienda 232**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

*Enmienda*

1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional. ***La formación en línea u otras formas de aprendizaje a***

*distancia no se considerarán pertinentes.*

## **Enmienda 233**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 20 bis**

##### ***Dispensa de la obligación de visado de entrada***

***Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.***

## **Enmienda 234**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 20 ter**

##### ***Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto***

***Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.***

## Enmienda 235

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de **tres años** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

#### *Enmienda*

1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de **doce meses** después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

## Enmienda 236

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará **también** cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.

#### *Enmienda*

2. La norma establecida en el apartado 1 **no** se aplicará cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación **o actividad** de búsqueda y salvamento.

## Enmienda 237

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. **Los apartados 1 y 2** no se

#### *Enmienda*

3. **El apartado 1** no se **aplicará** si

**aplicarán** si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

## **Enmienda 238**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 22**

*Texto de la Comisión*

#### *Artículo 22*

#### *Dispensa de la obligación de visado de entrada*

*Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en la que dicha persona entró en el territorio.*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 239**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 23**

*Texto de la Comisión*

#### *Artículo 23*

#### *Solicitud en la zona de tránsito*

*Enmienda*

*suprimido*

*internacional de un aeropuerto*

*Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.*

#### Enmienda 240

##### Propuesta de Reglamento Parte III – capítulo III – título

*Texto de la Comisión*

PERSONAS DEPENDIENTES Y  
CLÁUSULAS DISCRECIONALES

*Enmienda*

PERSONAS DEPENDIENTES,  
CLÁUSULAS DISCRECIONALES Y  
**PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS**

#### Enmienda 241

##### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados

*Enmienda*

Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave, edad avanzada **o a otras vulnerabilidades físicas o psicológicas importantes**, un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos, **hermanos** o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos, **hermanos** o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos, **hermanos** o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos, **hermanos** o padres o el solicitante puedan

manifiesten por escrito que así lo desean.

hacerse cargo de la persona dependiente y que, ***tras ser informados de esta posibilidad***, los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

## Enmienda 242

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Cuando existan indicios de que un hijo o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

#### *Enmienda*

Cuando existan indicios de que un hijo, ***hermano*** o padre reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo, ***el hermano*** o el padre pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

## Enmienda 243

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando los hijos o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.

#### *Enmienda*

2. Cuando los hijos, ***hermanos*** o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos, ***hermanos*** o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.

## Enmienda 244

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el presente *Reglamento*.

#### *Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el *capítulo II de la presente Parte*.

## Enmienda 245

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*Los solicitantes podrán solicitar a cualquier Estado miembro que aplique este apartado. Esta solicitud se hará por escrito, estará debidamente motivada e irá dirigida a las autoridades competentes del Estado miembro encargado de la determinación.*

## Enmienda 246

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*Cuando proceda, el Estado miembro encargado de la determinación transmitirá la solicitud al Estado miembro requerido, que responderá a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento.*

## Enmienda 247

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.

#### *Enmienda*

El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares o culturales, ***vínculos sociales, competencias lingüísticas u otros vínculos significativos o para apoyar a un Estado miembro que se encuentre bajo presión migratoria***, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.

## Enmienda 248

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá

#### *Enmienda*

El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá

motivarse.

motivarse. *Cuando no se ofrezca una respuesta dentro del plazo prescrito, se presumirá la aceptación de la solicitud.*

## **Enmienda 249**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Si el Estado miembro requerido acepta la petición, le será transferida la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional.*

## **Enmienda 250**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 25 bis**

##### ***Procedimiento simplificado a efectos de reagrupación familiar***

**1.** *Los Estados miembros aplicarán un procedimiento especial para garantizar una rápida reagrupación familiar y el acceso a los procedimientos de asilo por parte de los solicitantes allí donde haya elementos suficientes para considerar que es probable que tenga derecho a la reagrupación familiar, de conformidad con los artículos 15, 16, 17 o 24.*

*Un Estado miembro encargado de la determinación que considere que el solicitante ha mostrado suficientes indicios de los vínculos familiares en otro Estado miembro lo notificará a dicho Estado miembro y al solicitante, y la responsabilidad se transferirá a este.*

**2.** *A la hora de determinar si existen suficientes indicios de que el solicitante tiene miembros de su familia o parientes*

*en el Estado miembro que solicita, el Estado miembro encargado de la determinación velará por que el solicitante comprenda:*

*a) la definición aplicable de miembros de la familia o parientes, asegurándose de que el solicitante tenga la certeza de que los presuntos miembros de la familia o parientes no se encuentran en otro Estado miembro;*

*b) que no estará autorizado a permanecer en el Estado miembro en el que afirma que tiene miembros de su familia o parientes a menos que esa pretensión pueda ser comprobada por dicho Estado miembro.*

*3. Si, sobre la base de la información aportada por el solicitante, no surgen razones manifiestas para dudar sobre la presencia de miembros de su familia y/o parientes en el Estado miembro indicado por el solicitante, se llegará a la conclusión de que existen indicios suficientes de que el solicitante tiene miembros de su familia y/o parientes en ese Estado miembro para cumplir los requisitos del apartado 1.*

*Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante afirma que se encuentran miembros de su familia o parientes asistirán a las autoridades responsables del Estado miembro encargado de la determinación respondiendo a todas las cuestiones que se formulen con vistas a clarificar si los supuestos vínculos familiares son correctos.*

*4. Estado miembro encargado de la determinación remitirá toda la información facilitada por el solicitante al Estado miembro responsable a través de la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.*

*5. Si se determina que las condiciones para la reagrupación familiar*

*no se cumplen, el Estado miembro receptor retransferirá al solicitante al Estado miembro encargada de la determinación si no puede considerarse responsable a ningún otro Estado miembro.*

#### **Enmienda 251**

##### **Propuesta de Reglamento Parte III – capítulo IV – título**

*Texto de la Comisión*

**OBLIGACIONES *DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE***

*Enmienda*

**OBLIGACIONES *DE LOS ESTADOS MIEMBROS***

#### **Enmienda 252**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – título**

*Texto de la Comisión*

**Obligaciones *del Estado miembro responsable***

*Enmienda*

**Obligaciones *de los Estados miembros***

#### **Enmienda 253**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros adoptarán todas las medidas jurídicas y prácticas necesarias para cumplir las obligaciones contempladas en el presente artículo***

#### **Enmienda 254**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o ***haya recibido una notificación de readmisión***, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

*Enmienda*

Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o ***lo readmita***, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

**Enmienda 255**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona.

*Enmienda*

El párrafo primero no será de aplicación si el Estado miembro responsable ya ha concedido protección internacional a dicha persona, ***siempre que el traslado de la persona en cuestión se ajuste a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales.***

**Enmienda 256**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

***La obligación establecida en el***

*Enmienda*

***Las obligaciones mencionadas en el***

*artículo 26, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado en el artículo 11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud.*

*artículo 26 cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo de un solicitante o una persona mencionada en el artículo 26 o que los readmita, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses, ya sea de forma voluntaria o forzosa, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable.*

## **Enmienda 257**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] **o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación**, iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

#### *Enmienda*

1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.

## **Enmienda 258**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***Cuando el Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional tenga razones justificadas para creer que otro Estado miembro es responsable del examen de una solicitud de protección***

*internacional iniciará de inmediato el proceso para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión con arreglo a los artículos 29 y 31.*

## **Enmienda 259**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 28 – apartado 3 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

3. El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable o que se ha convertido en responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento, indicará sin demora en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] lo siguiente:

##### *Enmienda*

3. El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable o que se ha convertido en responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4 *o el artículo 58, apartado 3* del presente Reglamento, indicará sin demora en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] lo siguiente:

## **Enmienda 260**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 28 – apartado 3 – letra d bis (nueva)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*d bis) su responsabilidad según el artículo 58, apartado 3.*

## **Enmienda 261**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección

##### *Enmienda*

Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección

internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.

internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro en el que se registró dicha solicitud por primera vez, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35, **con miras a completar el proceso de determinación del Estado miembro responsable.**

## Enmienda 262

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro.

#### *Enmienda*

Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro **o cuando un Estado miembro decida aplicar el artículo 25.**

## Enmienda 263

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional una vez que otro Estado miembro haya confirmado la reubicación de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 57, apartado 7, y antes de que se haya producido **el traslado a** dicho Estado miembro con arreglo al artículo 57, apartado 9, será readmitido por el Estado miembro de reubicación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.

#### *Enmienda*

5. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional una vez que otro Estado miembro haya confirmado la reubicación de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 57, apartado 7, y antes de que se haya producido **la reubicación en** dicho Estado miembro con arreglo al artículo 57, apartado 9, será readmitido por el Estado miembro de reubicación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.

## Enmienda 264

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Si **un** Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.

#### *Enmienda*

Si el Estado miembro **al que se refiere el artículo 28, apartado 1** en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.

## Enmienda 265

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

**No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de un mes desde la recepción de dicha respuesta positiva.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 266

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

Si la petición de toma a cargo respecto de

PE698.950v02-00

#### *Enmienda*

Si la petición de toma a cargo respecto de

136/235

RR\1276782ES.docx

un solicitante no se formula en los plazos establecidos en **los párrafos primero y segundo**, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro ante el que se hubiera registrado la solicitud.

un solicitante no se formula en los plazos establecidos en **el párrafo** primero, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro ante el que se hubiera registrado la solicitud.

## Enmienda 267

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 4

##### *Texto de la Comisión*

**Cuando el solicitante sea un menor no acompañado**, el Estado miembro encargado de la determinación **podrá**, cuando considere que redunde en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en **los párrafos primero y segundo**.

##### *Enmienda*

**El plazo a que se refiere el párrafo primero comenzará a correr, en el caso de un solicitante sea un menor no acompañado, cuando se haya designado un tutor o cuando se haya concluido la evaluación del interés superior del menor de conformidad con el artículo 13, apartado 4.** El Estado miembro encargado de la determinación también **deberá también**, cuando considere que redunde en el interés superior del menor **o la solicitud se base en los artículos 16, 17 o 24**, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en **el párrafo** primero.

## Enmienda 268

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

En la petición de toma a cargo se indicarán los motivos que justifiquen una respuesta urgente y el plazo en el que se pide una respuesta. Dicho plazo tendrá una duración **mínima de una semana**.

##### *Enmienda*

En la petición de toma a cargo se indicarán los motivos que justifiquen una respuesta urgente y el plazo en el que se pide una respuesta. Dicho plazo tendrá una duración **de dos semanas**.

## Enmienda 269

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

*En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la petición de toma a cargo por otro Estado miembro se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que permitan a las autoridades del Estado miembro requerido verificar si es responsable en virtud de los criterios definidos en el presente Reglamento.*

#### *Enmienda*

La petición de toma a cargo se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá los elementos pertinentes de la declaración del solicitante **y los indicios o elementos probatorios o cualquier otra documentación o justificación utilizadas para justificar la solicitud, de manera que** las autoridades del Estado miembro requerido **puedan** verificar si es responsable con arreglo a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

## Enmienda 270

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha petición.

#### *Enmienda*

1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante **sin demora y en todo caso** en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha petición.

## Enmienda 271

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 bis del Reglamento (UE)**

#### *Enmienda*

**suprimido**

***XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de dos semanas desde la recepción de la petición.***

#### **Enmienda 272**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

3. En el procedimiento de determinación del Estado responsable se utilizarán elementos probatorios e indicios.

###### *Enmienda*

3. En el procedimiento de determinación del Estado responsable se utilizarán elementos probatorios e indicios ***y cualquier otra documentación o información.***

#### **Enmienda 273**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

***3 bis. El hecho de que un Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo indicado en los apartados 1 y 2 equivaldrá a la aceptación de la petición y entrañará la obligación de hacerse cargo el solicitante, y en particular la obligación de adoptar las medidas adecuadas para el viaje.***

***La objeción a que se refiere el párrafo primero incluirá elementos probatorios e indicios.***

#### **Enmienda 274**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 30 – apartado 4 – letra a – inciso ii

#### *Texto de la Comisión*

ii) los Estados miembros proporcionarán **al Comité contemplado en el artículo 67** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;

#### *Enmienda*

ii) los Estados miembros proporcionarán **a la Comisión** unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;

## Enmienda 275

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad si los indicios son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad.

#### *Enmienda*

6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad si **las pruebas**, los indicios **o cualquier otra documentación o información** son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad.

## Enmienda 276

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. **Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá en el plazo solicitado o, si no es posible, en las dos semanas posteriores a la recepción de la petición.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 277

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 30 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8.** *Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.*

*suprimido*

**Enmienda 278**

**Propuesta de Reglamento**  
**Parte III – capítulo V – sección III – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Procedimientos *para las notificaciones* de readmisión

Procedimientos *de petición* de readmisión

**Enmienda 279**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Presentación de una *notificación* de readmisión

Presentación de una *petición* de readmisión

**Enmienda 280**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una **notificación** de readmisión y, en cualquier caso, en **las dos semanas posteriores a** la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

*Enmienda*

1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una **petición** de readmisión y, en cualquier caso, en **el plazo de un mes a partir de** la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

**Enmienda 281**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Si la petición de readmisión no se formula en el plazo establecido, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro en el que se encuentre el solicitante.***

**Enmienda 282**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 31 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La notificación de **readmisión** se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.

2. La **petición** de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión, **de forma que las autoridades del Estado miembro requerido puedan verificar si le incumbe esa responsabilidad.**

## Enmienda 283

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El Estado miembro **notificado** **confirmará la recepción de la notificación** al Estado miembro que la envió en el plazo de **una semana**, a menos que el Estado miembro **notificado** pueda demostrar en ese plazo que **su responsabilidad ha cesado** de acuerdo con el artículo 27.

#### *Enmienda*

3. El Estado miembro **requerido** **aceptará la petición del** Estado miembro que la envió en el plazo de **un mes**, a menos que el Estado miembro **requerido** pueda demostrar en ese plazo que **no es responsable** de acuerdo con el artículo 27.

## Enmienda 284

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La falta de respuesta en el plazo de **una semana** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la **notificación**.

#### *Enmienda*

4. La falta de respuesta en el plazo de **un mes** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la **petición**.

## Enmienda 285

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará **condiciones** uniformes para la preparación y presentación de las **notificaciones** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

#### *Enmienda*

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará **métodos** uniformes para la preparación y presentación de las **peticiones** de readmisión. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

## Enmienda 286

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 32 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo *del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d)*, adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación *o la notificación*.

**Enmienda 287**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 32 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante *o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d)*, el Estado miembro que envía la petición *o la notificación*, informará a la persona interesada, por escrito *y sin dilación*, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.

**Enmienda 288**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Enmienda*

1. El Estado miembro que proceda a la determinación y cuya petición de toma a cargo *o readmisión haya sido aceptada* adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación.

*Enmienda*

2. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante *o readmitirlo*, el Estado miembro que envía la petición informará a la persona interesada, por escrito, *en un lenguaje sencillo que pueda comprender y en el plazo de una semana*, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional *y de las consecuencias de dicha decisión, incluidos los plazos para llevar a cabo el traslado y de las obligaciones para el solicitante establecidas en el artículo 9, apartado 5*.

***La notificación incluirá asimismo, si se dispone de ella, información sobre el lugar y la fecha en que la persona interesada debe comparecer, si dicha persona viaja al Estado miembro responsable por sus propios medios.***

### Enmienda 289

#### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***podrá optar por notificar*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero en lugar de a la persona en cuestión y, ***si procede, comunicarla*** a la persona interesada.

Enmienda

3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro ***notificará*** la decisión a dicho asesor jurídico o consejero en lugar de a la persona en cuestión y ***la comunicará*** a la persona interesada.

### Enmienda 290

#### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La decisión a que se refiere el apartado 1 ***contendrá*** información sobre las vías de recurso disponibles, incluido el derecho ***a solicitar el*** efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos ***y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.***

Enmienda

La decisión a que se refiere el apartado 1 ***incluirá también*** información sobre las vías de recurso disponibles ***en virtud del artículo 33***, incluido el derecho ***al*** efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos.

## Enmienda 291

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda **o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir**.

#### *Enmienda*

5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles, **el derecho al efecto *suspensivo*** y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda.

## Enmienda 292

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, **letras b), c) y d)**, tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.

#### *Enmienda*

El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, **o la *decisión de denegar una petición de toma a cargo***, ante un órgano jurisdiccional.

## Enmienda 293

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

**El alcance del recurso se limitará a la evaluación de *lo siguiente*:**

#### *Enmienda*

**El recurso *contra una decisión de traslado implicará una* evaluación *ex nunc* de *al menos*:**

## Enmienda 294

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) si el traslado pudiera suponer un riesgo real de ***trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales***;

##### *Enmienda*

a) si el traslado pudiera ***entrañar, para la persona afectada, un riesgo real de violación de un derecho garantizado en la Carta de los Derechos Fundamentales***;

## Enmienda 295

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 33 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***dos semanas*** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros establecerán un plazo de ***una semana*** a partir de la notificación de una decisión de traslado ***o una decisión de denegación de una petición de toma a cargo*** para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1. ***No se llevará a cabo ningún traslado antes de que se adopte la decisión respecto del recurso o revisión contra una decisión de traslado (efecto suspensivo).***

## Enmienda 296

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

***La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los***

##### *Enmienda*

***suprimido***

*Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.*

#### **Enmienda 297**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.*

*suprimido*

#### **Enmienda 298**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.*

*suprimido*

#### **Enmienda 299**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o*

*El órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes **a partir de***

revisión en el plazo de un mes *tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo.*

*estos.*

### **Enmienda 300**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 4**

##### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y, en caso necesario, lingüística.

##### *Enmienda*

4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica ***en todas las etapas del procedimiento*** y, en caso necesario, lingüística.

### **Enmienda 301**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado ***cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes.*** Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

### **Enmienda 302**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se

##### *Enmienda*

***suprimido***

conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.

### Enmienda 303

#### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 5

##### *Texto de la Comisión*

La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional ***y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes.***

##### *Enmienda*

La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional.

### Enmienda 304

#### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros ***no*** podrán internar a una persona ***por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.***

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros podrán internar a una persona ***para garantizar los procedimientos de traslado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra g), de la Directiva xxx/xxx [Directiva sobre las condiciones de acogida].***

### Enmienda 305

#### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Cuando exista un riesgo

##### *Enmienda*

***suprimido***

considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas basadas en una evaluación individual de las circunstancias concretas de dicha persona.

### **Enmienda 306**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].***

### **Enmienda 307**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.***

***suprimido***

***Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1,***

*letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.*

*Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición o la notificación al Estado miembro responsable se llevara a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de cuatro semanas a partir de:*

- a) la fecha en la que se aceptó la petición o se confirmó la notificación de readmisión, o*
- b) la fecha en la que el recurso o revisión deje de tener efecto suspensivo de conformidad con el artículo 33, apartado 3.*

*Cuando el Estado miembro que envía la petición o la notificación no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una notificación de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el*

*artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cuatro semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.*

#### **Enmienda 308**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base.*

**suprimido**

#### **Enmienda 309**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5.** *Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].*

**suprimido**

#### **Enmienda 310**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 bis (nuevo)**

**Artículo 34 bis**

**Plazos para los solicitantes internados**

**1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 31, cuando una persona sea internada en virtud del presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o de readmisión no podrá ser superior a dos semanas a partir del momento en que se registre la solicitud de protección internacional.**

**Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una petición de readmisión no excederá de dos semanas a partir de la fecha en la que la persona fue internada.**

**2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, el Estado miembro requerido responderá lo antes posible, y en todo caso en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de dicha petición.**

**3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando una persona sea internado, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se llevará a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de ocho semanas a partir de:**

**a) la fecha en la que se aceptó la petición de toma a cargo o de readmisión, o**

**b) la fecha en que se adoptó la decisión sobre el recurso o la revisión.**

**4. Cuando el Estado miembro que envía la petición, por razones ajenas a su control, no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una petición de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el**

*plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de ocho semanas mencionado en el apartado 3 del presente artículo, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.*

## Enmienda 311

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el Estado miembro que envía la petición *o notificación* al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición *o notificación*, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de *seis* meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.

##### *Enmienda*

El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letra b), desde el Estado miembro que envía la petición al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de *tres* meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo *o de readmisión* por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada *o por su incumplimiento de la decisión de traslado.*

## Enmienda 312

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

Cuando el traslado se efectúe con fines de reubicación, dicho traslado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 57, apartado 9.

*Enmienda*

Cuando el traslado se efectúe con fines de reubicación, dicho traslado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 57, apartado 8.

**Enmienda 313**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En caso de que los traslados al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, **con pleno respeto de** la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

*Enmienda*

En caso de que los traslados al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, **de plena conformidad con** la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

**Enmienda 314**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición **o la notificación** proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

*Enmienda*

En caso necesario, el Estado miembro que envía la petición proporcionará al solicitante un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

**Enmienda 315**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición **o la notificación**, según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

*Enmienda*

El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que envía la petición, según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

**Enmienda 316**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición **o la notificación**.

*Enmienda*

Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición o la notificación, **a menos que la no ejecución del traslado sea atribuible al Estado miembro responsable**.

**Enmienda 317**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición **o la notificación** informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado en **el**

*Enmienda*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona interesada se fugue y el Estado miembro que envía la petición informe al Estado miembro responsable antes de la finalización de los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, de que la persona en cuestión se ha fugado, el Estado miembro que efectúe el traslado conservará el derecho a efectuar dicho traslado **en el**

*tiempo restante en una fase posterior*, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

*plazo de un año a partir del momento en que el Estado miembro que cursa la petición informa al Estado miembro responsable*, en caso de que la persona esté nuevamente a disposición de las autoridades, a menos que otro Estado miembro haya llevado a cabo los procedimientos recogidos en el presente Reglamento y haya trasladado a la persona al Estado miembro responsable una vez que esta se hubiera fugado.

## Enmienda 318

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá **condiciones** uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

#### *Enmienda*

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá **métodos** uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

## Enmienda 319

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) XXX/XXX [**Fondo de Asilo y Migración**], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada

#### *Enmienda*

1. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2021/1147, se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c)

en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 35.

o d), de conformidad con el artículo 35.

## Enmienda 320

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

2. El Estado miembro que efectúe el traslado transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas **especiales** de la persona que va a ser trasladada, y en particular:

##### *Enmienda*

2. El Estado miembro que efectúe el traslado transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas **específicas** de la persona que va a ser trasladada, y en particular:

## Enmienda 321

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades **especiales** de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;

##### *Enmienda*

a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades **específicas** de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir, **así como, en su caso, las disposiciones necesarias para respetar el interés superior del menor**;

## Enmienda 322

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) en el caso de los menores, información **sobre** su educación;

##### *Enmienda*

c) en el caso de los menores, **la evaluación del interés superior del menor y la información establecida en el**

*artículo 13, incluida la relativa a su educación;*

### **Enmienda 323**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) una estimación de la edad del solicitante;

*Enmienda*

d) una estimación de la edad del solicitante, **cuando proceda**;

### **Enmienda 324**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e bis) cualquier otra información pertinente.**

### **Enmienda 325**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos **de ejecución**, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. Dichos actos **de ejecución** se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo **67, apartado 2**.

*Enmienda*

4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos **delegados**, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. Estos actos **delegados** se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo **68**.

### **Enmienda 326**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir **un peligro** para la seguridad **nacional o el orden público** de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable.

**Enmienda 327**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades **especiales** de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

*Enmienda*

Cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), pueda constituir **una amenaza** para la seguridad **interna** de un Estado miembro, dicho Estado miembro comunicará también esta información al Estado miembro responsable.

*Enmienda*

Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a **las personas vulnerables, incluidas** las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades **específicas** de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

## Enmienda 328

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un certificado médico común. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.

#### *Enmienda*

La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un certificado común médico y **de vulnerabilidades**. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.

## Enmienda 329

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su **representante** o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona. La falta de consentimiento, incluida la denegación del consentimiento, no impedirá que se efectúe el traslado.

#### *Enmienda*

2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su **tutor** o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona. La falta de consentimiento, incluida la denegación del consentimiento, no impedirá que se efectúe el traslado.

## Enmienda 330

### Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) la ejecución de una decisión de retorno;***

### **Enmienda 331**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) el lugar en que se **presentó** la solicitud;

f) el lugar en que se **realizó** la solicitud;

### **Enmienda 332**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 2 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

g) la fecha de **presentación** de cualquier solicitud de protección internacional anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, la fase alcanzada del procedimiento y, en su caso, la decisión que se haya adoptado.

g) la fecha de **realización** de cualquier solicitud de protección internacional anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, la fase alcanzada del procedimiento y, en su caso, la decisión que se haya adoptado.

### **Enmienda 333**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le

3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le

concierna. El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar ***sus intereses esenciales o poner en peligro*** la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. ***En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que el Estado miembro requirente obtenga del solicitante de protección internacional. En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.***

## Enmienda 334

### Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

9. En cada uno de los Estados miembros afectados se dejará constancia de la transmisión y la recepción de la información intercambiada, en el expediente individual de la persona afectada o en un registro.

concierna. El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. ***Se informará al solicitante por adelantado de la información específica solicitada por el Estado miembro requirente y del motivo de la solicitud.***

#### *Enmienda*

9. En cada uno de los Estados miembros afectados se dejará constancia de la transmisión y la recepción de la información intercambiada, en el expediente individual de la persona afectada o en un registro. ***Se deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de dicho expediente o registro.***

## Enmienda 335

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los

#### *Enmienda*

1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los

recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información y de toma a cargo, a las notificaciones de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

recursos **humanos, materiales y financieros** necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para **llevar a cabo los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional de un modo rápido y eficiente, garantizar los derechos procedimentales y fundamentales de los solicitantes** y responder en los plazos previstos a las peticiones de información y de toma a cargo, a las notificaciones de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.

### Enmienda 336

#### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados consultarán a la Comisión respecto de la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento.

##### *Enmienda*

3. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados consultarán a la Comisión respecto de la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento **y con el acervo jurídico pertinente de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales.**

### Enmienda 337

#### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. Si la Comisión considera que los acuerdos a que se refiere el apartado 1, letra b), son incompatibles con el presente Reglamento, lo notificará a los Estados miembros interesados, en un plazo razonable. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas

##### *Enmienda*

4. Si la Comisión considera que los acuerdos a que se refiere el apartado 1, letra b), son incompatibles con el presente Reglamento **y con el acervo jurídico pertinente de la Unión**, lo notificará a los Estados miembros interesados, en un plazo razonable. Los Estados miembros

para modificar el acuerdo en cuestión en un plazo razonable a fin de eliminar toda incompatibilidad observada.

adoptarán todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en cuestión en un plazo razonable a fin de eliminar toda incompatibilidad observada.

### Enmienda 338

#### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.

##### *Enmienda*

La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red ***o redes*** de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar ***los traslados***, la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación ***plena*** del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas, ***las mejores prácticas*** y la orientación.

### Enmienda 339

#### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y otros organismos, oficinas y agencias pertinentes de la Unión estarán representados en una red o redes cuando sea necesario.***

### Enmienda 340

#### Propuesta de Reglamento Artículo 44

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***Artículo 44***

***suprimido***

## **Conciliación**

**1. A fin de facilitar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos en virtud del presente Reglamento y resolver las dificultades en su aplicación, cuando dos o más Estados miembros encuentren dificultades en su cooperación con arreglo al presente Reglamento o en su aplicación entre ellos, los Estados miembros en cuestión celebrarán sin demora consultas, a petición de uno o varios de ellos, para hallar soluciones adecuadas en un plazo razonable, de acuerdo con el principio de cooperación leal.**

**Según corresponda, la información sobre las dificultades encontradas y la solución hallada podrá compartirse con la Comisión y con el resto de los Estados miembros en el seno del Comité a que se refiere el artículo 67.**

**2. Cuando no se encuentre una solución en virtud del apartado 1 o los problemas persistan, uno o varios de los Estados miembros afectados podrá solicitar a la Comisión que celebre consultas con dichos Estados miembros con vistas a hallar soluciones adecuadas. La Comisión celebrará dichas consultas sin demora. Los Estados miembros afectados participarán activamente en las consultas y, al igual que la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias para resolver con rapidez la cuestión. La Comisión podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros afectados indicando las medidas que deben adoptarse y los plazos adecuados.**

**Cuando proceda, la información sobre las dificultades encontradas, las recomendaciones formuladas y la solución hallada podrán compartirse con los otros Estados miembros en el seno del Comité a que se refiere el artículo 67.**

**3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades de la Comisión para supervisar la aplicación**

*del Derecho de la Unión en virtud de los artículos 258 y 260 del Tratado. Se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros afectados sometan su controversia al Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 273 del Tratado, o recurran a este de acuerdo con el artículo 259 del Tratado.*

#### **Enmienda 341**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – título**

*Texto de la Comisión*

Contribuciones solidarias

*Enmienda*

Contribuciones solidarias *para un Estado miembro objeto de presión migratoria*

#### **Enmienda 342**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Las contribuciones solidarias en favor de un Estado miembro objeto de presión migratoria *o de* desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento *pueden ser de los siguientes tipos:*

*Enmienda*

1. Las contribuciones solidarias en favor de un Estado miembro objeto de presión migratoria, *inclusive como resultado de llegadas recurrentes por mar, en particular mediante* desembarcos tras operaciones y *actividades* de búsqueda y salvamento, *o como resultado de la llegada de personas en una situación vulnerable, serán aportadas por un Estado miembro contribuidor y reflejarán las necesidades del Estado miembro beneficiario y consistirán principalmente en:*

#### **Enmienda 343**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) reubicación de los solicitantes **que no estén sujetos al procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional establecido en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]**;

*Enmienda*

a) reubicación de los solicitantes de protección internacional;

**Enmienda 344**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 45 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) **patrocinio de retornos de nacionales de terceros países en situación irregular;**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 345**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 45 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) reubicación de beneficiarios de protección internacional a los que se ha concedido protección internacional menos tres años antes de la adopción de un acto de ejecución con arreglo al artículo 53, **apartado 1;**

*Enmienda*

c) reubicación de beneficiarios de protección internacional a los que se ha concedido protección internacional menos de tres años antes de la adopción de un acto de ejecución con arreglo al artículo 53 y **que hayan solicitado por escrito tal reubicación o dado su consentimiento a la misma.**

**Enmienda 346**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 45 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) medidas de desarrollo de capacidades en materia de asilo, acogida y retorno, apoyo operativo y medidas destinadas a responder a las tendencias migratorias que afectan al Estado miembro beneficiario mediante la cooperación con terceros países.**

**suprimido**

#### **Enmienda 347**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Un Estado miembro contribuidor también podrá decidir, con el acuerdo del Estado miembro beneficiario, examinar una solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 25.**

#### **Enmienda 348**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 45 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Dichas contribuciones podrán consistir también, con arreglo al artículo 56, en:**

**suprimido**

**a) reubicación de solicitantes de protección internacional sujetos al procedimiento fronterizo de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo];**

**b) reubicación de nacionales de terceros países en situación irregular.**

## **Enmienda 349**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Un Estado miembro contribuidor podrá comprometerse con medidas de capacitación en el Estado miembro beneficiario de conformidad con el artículo 55 bis, apartado 1.**

## **Enmienda 350**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 45 bis**

#### **Contribuciones voluntarias para otro Estado miembro**

**Los Estados miembros contribuidores podrán abonar cotizaciones voluntarias en beneficio de otro Estado miembro. Dichas contribuciones podrán consistir en:**

- a) las contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45, apartado 1;**
- b) medidas de capacitación con arreglo al artículo 55 bis, apartado 2.**

## **Enmienda 351**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 45 ter**

#### **Contingente anual de solidaridad**

**1. La Comisión, encabezada por el coordinador de la UE para las**

*reubicaciones, establecerá cada año un contingente de solidaridad anual sobre la base de las necesidades anuales de solidaridad previstas en virtud del artículo 4 ter. El contingente constará de:*

- a) el número total de reubicaciones requeridas con arreglo al artículo 45, apartado 1, letras a) y b);*
- b) el número total de reubicaciones requeridas destinadas a solicitantes que han llegado por mar, en particular a través de desembarcos tras operaciones o actividades de búsqueda y salvamento;*
- c) la necesidad total de medidas de capacitación de conformidad con el artículo 45, apartado 2.*

*Cuando la Comisión adopte un acto delegado modificativo de conformidad con el artículo 4 quater, apartado 5, los compromisos del contingente de solidaridad se actualizarán en consecuencia.*

*La Comisión y los Estados miembros darán prioridad en todo momento a las reubicaciones de conformidad con el artículo 45, apartado 1, como principal medida de solidaridad.*

*2. En el plazo de dos semanas a partir de la adopción del acto delegado con arreglo al artículo 4 quater, el coordinador de la UE para las reubicaciones convocará el Foro de Solidaridad.*

*En el mismo plazo de dos semanas, la Comisión invitará a todos los Estados miembros contribuidores a comprometer sus contribuciones solidarias anticipadas para satisfacer las necesidades identificadas. Los compromisos incluirán la parte correspondiente a cada tipo de contribución.*

*3. Al menos el 80 % de los compromisos del contingente de solidaridad corresponderán a reubicaciones con arreglo al apartado 1,*

*letras a) y b), del presente artículo o a la aplicación de la cláusula discrecional con arreglo al artículo 25.*

*Los compromisos restantes podrán consistir, en su caso, en medidas de capacitación de conformidad con el artículo 45, apartado 1 bis.*

*4. Cuando la Comisión considere que los compromisos de los Estados miembros no corresponden a las necesidades identificadas con arreglo al artículo 4 ter, distribuirá las necesidades restantes sobre la base de la clave de referencia a que se refiere el artículo 54.*

*5. La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el contingente de solidaridad consistente en los compromisos de los Estados miembros y, en su caso, la distribución de las necesidades restantes, a más tardar dos semanas después de la convocatoria del Foro de Solidaridad.*

*6. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 67, apartado 1 bis.*

## **Enmienda 352**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

El Foro de Solidaridad estará compuesto por todos los Estados miembros. La Comisión convocará y presidirá el Foro de Solidaridad a fin de garantizar el correcto funcionamiento *de la presente parte*.

#### *Enmienda*

*1. El Foro de Solidaridad estará compuesto por todos los Estados miembros, representados en el nivel de responsabilidad y poder de decisión adecuado para aportar contribuciones solidarias para la creación del contingente de solidaridad con arreglo al artículo 45 bis o la respuesta solidaria en situaciones de presión migratoria con arreglo al artículo 52.*

*El coordinador de la UE para las*

*reubicaciones convocará y presidirá, en nombre de la Comisión, el Foro de Solidaridad a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de solidaridad y reforzar las contrucciones prácticas entre los Estados miembros con arreglo los artículos 45 ter y 52.*

## **Enmienda 353**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. El Foro de Solidaridad se reunirá al menos dos veces al año para que los Estados miembros puedan cumplir sus compromisos de crear el contingente de solidaridad de conformidad con el apartado 45 ter y con la frecuencia que sea necesaria en función de las necesidades determinadas de conformidad con el artículo 52.*

## **Enmienda 354**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. La Agencia de Asilo participará en el Foro de Solidaridad.*

*La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea participarán, cuando proceda y cuando sean invitadas por el coordinador de la UE para las reubicaciones, en el Foro de Solidaridad.*

## **Enmienda 355**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 47**

*Texto de la Comisión*

*[...]*

*Enmienda*

*suprimido*

**Enmienda 356**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 48**

*Texto de la Comisión*

*[...]*

*Enmienda*

*suprimido*

**Enmienda 357**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 49**

*Texto de la Comisión*

*[...]*

*Enmienda*

*suprimido*

**Enmienda 358**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 49 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 49 bis***

***Notificación de presión migratoria***

***1. Un Estado miembro que haya sido identificado en el acto delegado a que se refiere el artículo 4 quater como un Estado miembro que podría enfrentarse a una situación de presión migratoria, lo notificará a la Comisión cuando considere que se encuentra bajo la presión migratoria estipulada en el acto delegado.***

***2. Tras dicha notificación, se***

*proporcionará una respuesta solidaria de conformidad con el artículo 52. Cuando sea necesario y proceda, la Comisión recurrirá al artículo 53.*

## **Enmienda 359**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-1. Un Estado miembro que no haya sido identificado en el acto delegado a que se refiere el artículo 4 quater, solicitará inmediatamente a la Comisión que evalúe si está bajo presión migratoria cuando considere estarlo.*

*Un Estado miembro que haya sido identificado en el acto delegado a que se refiere el artículo 4 quater también podrá solicitar dicha evaluación cuando se enfrente a una situación de presión migratoria no prevista en dicho acto delegado.*

## **Enmienda 360**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión *evaluará la situación migratoria de un Estado miembro cuando:*

1. La Comisión, *en el plazo de una semana a partir de la solicitud, iniciará una evaluación para determinar si el Estado miembro que presentó la solicitud se encuentra bajo presión migratoria.*

## **Enmienda 361**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La Comisión evaluará también la situación migratoria de un Estado miembro cuando:***

### **Enmienda 362**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 50 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a) dicho Estado miembro haya informado a la Comisión de que se considera bajo presión migratoria;***

***suprimido***

### **Enmienda 363**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 50 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) sobre la base de la información de que dispone, considere que un Estado miembro puede estar experimentando presión migratoria.***

***b) sobre la base de la información de que dispone, considere que un Estado miembro puede estar experimentando presión migratoria.***

### **Enmienda 364**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 50 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) el Parlamento Europeo o el Consejo soliciten a la Comisión que proceda a dicha evaluación.***

### **Enmienda 365**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50, apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas prestarán asistencia a la Comisión en la realización de la evaluación de la presión migratoria. La Comisión informará *sin demora* al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a cabo una evaluación.

*Enmienda*

2. La Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y **la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** prestarán asistencia a la Comisión en la realización de la evaluación de la presión migratoria, **en cooperación con los Estados miembros en cuestión**. La Comisión informará **inmediatamente** al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a cabo una evaluación.

**Enmienda 366**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. La evaluación de la presión migratoria **incluirá** la situación en el Estado miembro afectado durante los seis meses anteriores, en comparación con la situación general de la Unión, y **se basará, en particular, en la siguiente información:**

*Enmienda*

3. La evaluación de la presión migratoria **se basará en** la situación en el Estado miembro afectado durante los seis meses anteriores, en comparación con la situación general de la Unión, y **en la información a que se refiere el artículo 4 ter, apartado 1, párrafo segundo, incluida la información recopilada en el seguimiento realizado por la Agencia de Asilo.**

**Enmienda 367**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) **el número de solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países y la nacionalidad de los**

*Enmienda*

**suprimido**

*solicitantes;*

## **Enmienda 368**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b)** el número de nacionales de terceros países que las autoridades del Estado miembro hayan detectado, aunque no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, permanencia o residencia en el Estado miembro, incluidas las personas que sobrepasan el período de estancia autorizada en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 19, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>58</sup>;

***suprimido***

---

<sup>58</sup> ***Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).***

## **Enmienda 369**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) el número de decisiones de retorno que cumplen la Directiva 2008/115/CE;** *suprimido*

#### **Enmienda 370**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) el número de nacionales de terceros países que han abandonado el territorio de los Estados miembros tras una decisión de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE;** *suprimido*

#### **Enmienda 371**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e) el número de nacionales de terceros países admitidos por los Estados miembros a través de regímenes de reasentamiento (o admisión humanitaria) nacionales y de la Unión;** *suprimido*

#### **Enmienda 372**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**f) el número de peticiones de toma a cargo y de notificaciones de readmisión entrantes y salientes de acuerdo con los artículos 34 y 36;** *suprimido*

### **Enmienda 373**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**g) el número de traslados realizados con arreglo al artículo 31;** *suprimido*

### **Enmienda 374**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra h**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**h) el número de personas interceptadas en relación con el cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas;** *suprimido*

### **Enmienda 375**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra i**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**i) el número de personas a las que se ha denegado la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;** *suprimido*

### **Enmienda 376**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 3 – letra j**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**j) el número y la nacionalidad de nacionales de terceros países desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento, incluido el** *suprimido*

*número de solicitantes de protección internacional;*

#### **Enmienda 377**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 3 – letra k**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**k) el número de menores no acompañados.**

**suprimido**

#### **Enmienda 378**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) la información presentada por el Estado miembro, cuando la evaluación se lleve a cabo con arreglo al apartado 1, letra a);**

**suprimido**

#### **Enmienda 379**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 4 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) el nivel de cooperación sobre migración con terceros países de origen y tránsito, primeros países de acogida y terceros países seguros, tal y como se definen en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo];**

**suprimido**

#### **Enmienda 380**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 4 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) la situación geopolítica en terceros países pertinentes que pueda afectar a los movimientos migratorios;**

**suprimido**

#### **Enmienda 381**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) las correspondientes Recomendaciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) **n.º 1053/2013<sup>59</sup> del Consejo**, en los artículos 13, 14 y 22 del Reglamento (UE) **XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea]** y en el artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/1896;

d) las correspondientes Recomendaciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) **2022/922**, en los artículos 13, 14 y 22 del Reglamento (UE) **2021/2303** y en el artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/1896;

---

<sup>59</sup> **Reglamento (EU) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).**

#### **Enmienda 382**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**f) el informe de gestión de la migración a que se refiere el artículo 6, apartado 4;**

**suprimido**

### **Enmienda 383**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**g) los informes de conocimiento y análisis integrados de la situación (ISAA) en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis, siempre que se active la respuesta política integrada a las crisis o el informe de conocimiento y análisis integrado de la situación migratoria elaborado en la primera fase del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias, cuando no se active la respuesta política integrada a las crisis;**

**suprimido**

### **Enmienda 384**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra h**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**h) la información del proceso de presentación de informes sobre la liberalización de visados y de los diálogos con terceros países;**

**suprimido**

### **Enmienda 385**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra i**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**i) los boletines trimestrales sobre migración y otros informes de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales;**

**suprimido**

## Enmienda 386

### Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 – letra j

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*j) el apoyo de las Agencias de la Unión al Estado miembro beneficiario.*

*suprimido*

## Enmienda 387

### Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Cuando, durante la evaluación de la presión migratoria de conformidad con el presente artículo, la Comisión considere que la situación puede constituir una crisis con arreglo al artículo X del Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento de crisis], y el Estado miembro afectado esté de acuerdo, la Comisión evaluará también si el Estado miembro en cuestión se encuentra en una situación de crisis en lugar de estar bajo presión migratoria.*

## Enmienda 388

### Propuesta de Reglamento Artículo 51 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Informe sobre presión migratoria*

*Acto delegado para la determinación de la presión migratoria*

## Enmienda 389

### Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La Comisión enviará el informe sobre presión migratoria al Parlamento Europeo y al Consejo un mes después de haberles informado de que estaba realizando una evaluación de conformidad con el artículo 50, apartado 2.***

***suprimido***

#### **Enmienda 390**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. En el informe, la Comisión indicará si el Estado miembro afectado se encuentra bajo presión migratoria.***

***suprimido***

#### **Enmienda 391**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La Comisión, en el plazo de dos semanas después de informar al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, de que está llevando a cabo una evaluación, adoptará un acto delegado para determinar si el Estado miembro de que se trate se encuentra bajo presión migratoria.***

#### **Enmienda 392**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Si la Comisión concluye que el Estado miembro está experimentando presión migratoria, el **informe** determinará:

*Enmienda*

3. Si la Comisión concluye que el Estado miembro está experimentando presión migratoria, el **acto delegado** determinará:

**Enmienda 393**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 51 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) la capacidad del Estado miembro bajo presión migratoria en el ámbito de la gestión de la migración, en particular, el asilo y el retorno, así como sus necesidades generales en la gestión de los casos de asilo y retorno;

*Enmienda*

a) la capacidad del Estado miembro bajo presión migratoria en el ámbito de la gestión de la migración, en particular, el asilo, **la recepción** y el retorno, así como sus necesidades generales en la gestión de los casos de asilo y retorno;

**Enmienda 394**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 51 – apartado 3 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) las medidas adoptadas por el Estado miembro para mejorar sus sistema de asilo, recepción y migración;**

**Enmienda 395**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 51 – apartado 3 – letra b – inciso i**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

i) las medidas que el Estado miembro que sufre presión migratoria debe adoptar en el ámbito de la gestión de la migración y, en particular, **en el ámbito del asilo y el retorno;**

i) las medidas que el Estado miembro que sufre presión migratoria debe adoptar en el ámbito de la gestión de la migración y, en particular, **para mejorar su sistema de asilo, recepción y migración;**

## Enmienda 396

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 3 – letra b – inciso ii

##### *Texto de la Comisión*

ii) las medidas contempladas en el artículo 45, apartado 1, **letras a), b) y c)**, que deben adoptar otros Estados miembros;

##### *Enmienda*

ii) las medidas contempladas en el artículo 45, apartado 1, que deben adoptar otros Estados miembros;

## Enmienda 397

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 3 – letra b – inciso iii

##### *Texto de la Comisión*

iii) las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, **letra d), que deben adoptar otros Estados miembros.**

##### *Enmienda*

iii) las medidas a las que se refiere el artículo 45, apartado 2.

## Enmienda 398

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

**4. Cuando la Comisión considere que la evolución de la situación en un Estado miembro requiere una respuesta rápida, presentará su informe a más tardar dos semanas después de haber informado al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros con arreglo al artículo 50, apartado 2, de que estaba realizando una evaluación.**

##### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 399

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. El acto delegado determinará la capacidad del contingente de solidaridad y la distribución de las contribuciones solidarias entre los Estados miembros contribuidores de conformidad con el acto de ejecución a que se refiere el artículo 46.***

#### **Enmienda 400**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 51 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. El acto delegado establecerá el plazo para la ejecución de las contribuciones solidarias con arreglo al artículo 45, apartado 1, teniendo en cuenta la necesidad de acciones urgentes para el Estado miembro de que se trate.***

#### **Enmienda 401**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 51 – párrafo 4 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 quater. Cuando, en el caso de presión migratoria, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 68 bis.***

#### **Enmienda 402**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 52 – título**

*Texto de la Comisión*

**Planes de** Respuesta Solidaria en situaciones de presión migratoria

*Enmienda*

Respuesta Solidaria en situaciones de presión migratoria

### **Enmienda 403**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

**1. Cuando el informe mencionado en el artículo 51 indique que un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, el resto de los Estados miembros que no sean Estados miembros beneficiarios intervendrán mediante las contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) y c). Los Estados miembros darán prioridad a la reubicación de menores no acompañados.**

*Enmienda*

**suprimido**

### **Enmienda 404**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. El coordinador de la UE para las reubicaciones coordinará estas sin demora y, a más tardar, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación con arreglo al artículo 49 bis o de la adopción de un acto delegado con arreglo al artículo 51.**

### **Enmienda 405**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2.** *Cuando el informe a que se refiere el artículo 51 determine las medidas que se mencionan en el apartado 3, letra b), inciso iii), de dicho artículo, otros Estados miembros podrán contribuir por medio de dichas medidas en lugar de las medidas a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii). Estas medidas no conducirán a un déficit superior al 30 % de las contribuciones totales especificadas en el informe sobre presión migratoria en virtud del artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii).*

*suprimido*

**Enmienda 406**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** *Cuando la Comisión haya adoptado un acto delegado de conformidad con el artículo 51, el coordinador de la UE para las reubicaciones convocará el Foro de Solidaridad cuando la capacidad del contingente de solidaridad a que se refiere el apartado 45 ter sea inferior a las necesidades identificadas. El Foro de Solidaridad tendrá lugar a más tardar una semana después de la adopción del acto delegado.*

*Cuando la Comisión haya recibido una notificación de conformidad con el artículo 49 bis y la capacidad del contingente de solidaridad a que se refiere el apartado 45 ter ya no sea capaz de satisfacer las necesidades identificadas, el coordinador de la UE para las reubicaciones convocará el Foro de Solidaridad a más tardar una semana después de la recepción de dicha notificación.*

*La Comisión tomará en consideración las medidas a su disposición para alentar al refuerzo de los compromisos de los Estados miembros contribuidores.*

#### **Enmienda 407**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*En las dos semanas posteriores a la adopción del informe a que se refiere el artículo 51, los Estados miembros presentarán a la Comisión un Plan de Respuesta Solidaria cumplimentando el formulario recogido en el anexo II. El Plan de Respuesta Solidaria indicará el tipo de contribuciones de entre las descritas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii) o, cuando proceda, las medidas previstas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), que los Estados miembros proponen adoptar. Cuando los Estados miembros propongan más de un tipo de contribución de las establecidas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), indicarán el porcentaje de cada una.*

*suprimido*

#### **Enmienda 408**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Si el Plan de Respuesta Solidaria incluye patrocinio de retornos, los Estados miembros indicarán las nacionalidades de los nacionales de terceros países en situación irregular que se encuentren en el territorio del Estado miembro afectado a quienes tienen intención de patrocinar.*

*suprimido*

## Enmienda 409

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 3

*Texto de la Comisión*

*Cuando los Estados miembros indiquen medidas recogidas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), en el Plan de Respuesta Solidaria, indicarán también las modalidades detalladas y el plazo para su aplicación.*

*Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 410

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Los Estados miembros que no sean Estados miembros beneficiarios deberán aportar al Foro de Solidaridad compromisos adicionales cumplimentando el formulario del Plan de Respuesta Solidaria que figura en el anexo II, en el que se establecen las contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45. Los Estados miembros darán prioridad a la reubicación de personas vulnerables, y en particular de menores no acompañados.*

*Cuando los Estados miembros propongan más de un tipo de contribución establecida en el artículo 45, indicarán la cuota de cada una de ellas, incluidas las disposiciones detalladas para su ejecución, dentro del plazo establecido en el artículo 51, apartado 5.*

## Enmienda 411

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 3 ter (nuevo)

**3 ter.** *Un Estado miembro beneficiario podrá solicitar a los Estados miembros contribuidores que asuman la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional respecto de las cuales el Estado miembro beneficiario haya sido determinado como responsable en virtud de los artículos 19 a 23. Cuando los Estados miembros contribuidores acuerden, de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento, asumir la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional de las que se haya determinado que el Estado miembro beneficiario es responsable, indicarán su responsabilidad con arreglo al artículo x del Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento Eurodac].*

*El párrafo primero no se aplicará cuando el solicitante sea un menor no acompañado, en cuyo caso se aplicará el artículo 15.*

## Enmienda 412

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 4

4. Cuando **la Comisión considere que** las contribuciones solidarias indicadas en los Planes de Respuesta Solidaria **no se corresponden** con las necesidades especificadas en el **informe sobre presión migratoria** previsto en el artículo 51, **convocará el Foro de Solidaridad. En esos casos, la Comisión invitará a los Estados miembros a ajustar el tipo de contribuciones de sus Planes de Respuesta Solidaria en el curso del Foro de Solidaridad, presentando Planes de Respuesta Solidaria revisados.**

4. Cuando las contribuciones solidarias indicadas en los Planes de Respuesta Solidaria se **correspondan** con las necesidades especificadas en el **acto delegado** previsto en el artículo 51, **o a las necesidades identificadas en la notificación recibida de conformidad con el artículo 49 bis, la Comisión adoptará, a más tardar en el plazo de una semana a partir de la adopción del acto delegado o de la recepción de dicha notificación, un acto de ejecución en el que se establezcan las contribuciones solidarias de los Estados miembros contribuidores.**

## Enmienda 413

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

**5. Un Estado miembro que proponga las contribuciones solidarias a las que hace referencia el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), podrá solicitar una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada con arreglo a la clave de reparto contemplada en el artículo 54, cuando indique en los Planes de Respuesta Solidaria que en los cinco años anteriores ha examinado el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión.**

*Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 414

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 52 bis**

##### **Aplazamiento de los procedimientos de traslado**

**1. Un Estado miembro beneficiario podrá, en cualquier momento bajo presión migratoria, notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros el aplazamiento temporal del traslado de solicitantes por un período máximo de nueve meses cuando sea responsable del examen de sus solicitudes de conformidad con el artículo 23. Los Estados miembros que efectúen los traslados no llevarán a cabo traslados al Estado miembro beneficiario durante ese período establecido, que en ningún caso será superior a la parte restante del año. Los plazos establecidos en el artículo 35,**

*apartado 1, comenzarán a contar en la fecha en que finalice el período de aplazamiento.*

*2. Este aplazamiento temporal se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Estado miembro que efectúa el traslado asuma en cualquier momento la responsabilidad, en virtud del artículo 25, sobre las solicitudes respecto de las cuales estaban pendientes los traslados.*

*3. Los solicitantes cuyo traslado se aplace de conformidad con el apartado 1 se beneficiarán de las condiciones de acogida, de conformidad con el artículo 17 bis de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida] y con el artículo 9, apartado 4, letra a), del presente Reglamento.*

#### **Enmienda 415**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1. En las dos semanas posteriores a la presentación de los Planes de Respuesta Solidaria a que se refiere el artículo 52, apartado 3, o, si se convoca el Foro de Solidaridad con arreglo al artículo 52, apartado 4, en las dos semanas posteriores a la conclusión del Foro de Solidaridad, la Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca las contribuciones solidarias en favor del Estado miembro objeto de presión migratoria que deben aportar el resto de los Estados miembros, así como el plazo para su ejecución.*

*suprimido*

#### **Enmienda 416**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 53 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando la Comisión considere que las contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 52, apartado 2, no corresponden a las necesidades identificadas en el acto delegado para determinar la presión migratoria previsto en el artículo 51 o en la notificación realizada con arreglo al artículo 49 bis, establecerá las contribuciones solidarias de los Estados miembros contribuidores presentadas por ellos y la distribución de las contribuciones solidarias de conformidad con la clave de referencia para las necesidades restantes en un acto de ejecución.***

**Enmienda 417**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 53 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los tipos de contribuciones establecidas en el acto de ejecución serán los indicados por los Estados miembros en sus Planes de Respuesta Solidaria. Si uno o varios Estados miembros no han presentado el Plan de Respuesta Solidaria, la Comisión determinará los tipos de contribuciones que deberá realizar el Estado miembro teniendo en cuenta las necesidades detectadas en el informe sobre presión migratoria.***

***suprimido***

***Cuando el tipo de contribución indicada por los Estados miembros en sus Planes de Respuesta Solidaria sea la mencionada en el artículo 45, apartado 1, letra d), la Comisión valorará si las medidas propuestas están en proporción a las contribuciones que los Estados miembros habrían realizado por medio de las***

*medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) o c), como resultado de la aplicación de la clave de reparto que figura en el artículo 54.*

*Cuando las medidas propuestas no estén en proporción a las contribuciones que el Estado miembro contribuidor habría realizado por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) o c), la Comisión establecerá en el acto de ejecución las medidas propuestas, aunque ajustando su nivel.*

*Cuando las medidas propuestas conlleven un déficit superior al 30 % del número total de medidas de solidaridad especificadas en el informe sobre presión migratoria con arreglo al artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), las contribuciones establecidas en el acto de ejecución se ajustarán de manera que se exija a los Estados miembros que hayan indicado esas medidas que aporten el 50 % de la cuota que les corresponde calculada de acuerdo con la clave de reparto que figura en el artículo 54 mediante las medidas establecidas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii). La Comisión ajustará las medidas a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), indicadas por dichos Estados miembros como corresponda.*

## **Enmienda 418**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 67, apartado 1 bis, a más tardar en un plazo de dos semanas a partir de la presentación de la notificación con arreglo al artículo 49 o del acto delegado a que se refiere el artículo 51 al Estado miembro*

*de que se trate, al Parlamento Europeo y al Consejo.*

#### **Enmienda 419**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a**

###### *Texto de la Comisión*

a) el número total de personas que deben reubicarse desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, **letras a) o c), teniendo en cuenta la capacidad y las necesidades de los Estados miembros requirentes en materia de asilo especificadas en el informe a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii);**

###### *Enmienda*

a) el número total de personas que deben reubicarse desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, **y la cuota de cada Estado miembro contribuidor;**

#### **Enmienda 420**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

**a bis) medidas de capacitación de conformidad con el artículo 55 bis, apartado 1, y el calendario para su aplicación.**

#### **Enmienda 421**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) **el número total de personas que serán objeto de patrocinio de retornos desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la capacidad y las necesidades de los Estados miembros**

###### *Enmienda*

**suprimido**

*requerentes en materia de retorno especificadas en el informe a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii);*

#### **Enmienda 422**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) la distribución de las personas que deben reubicarse o de las personas objeto de patrocinio de retornos entre los Estados miembros, incluido el Estado miembro beneficiario, en función de la clave de reparto establecida en el artículo 54;* **suprimido**

#### **Enmienda 423**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d) las medidas indicadas por los Estados miembros con arreglo a los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 2;* **suprimido**

#### **Enmienda 424**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La distribución a que se refiere el apartado 3, letra c), se ajustará cuando un Estado miembro que haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 52, apartado 5, demuestre en el Plan de Respuesta Solidaria que en los cinco años* **suprimido**

*anteriores ha sido responsable del doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión. En esos casos, el Estado miembro recibirá una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada según la clave de reparto establecida en el artículo 54. Dicha deducción se distribuirá proporcionalmente entre los Estados miembros que realicen las contribuciones a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) y c);*

#### **Enmienda 425**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La distribución a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado se ajustará en consecuencia si un Estado miembro tiene derecho a una deducción de su cuota de conformidad con el artículo 54, apartado 2.*

#### **Enmienda 426**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4. Cuando, a lo largo del año anterior, se hayan realizado contribuciones en respuesta a una petición por parte de un Estado miembro de apoyo solidario de otros Estados miembros para responder a la situación migratoria en su territorio y evitar la presión migratoria con arreglo al artículo 56, apartado 1, y cuando se correspondan con el tipo de medidas establecidas en el acto de ejecución, la Comisión deducirá dichas contribuciones*

*suprimido*

*de las correspondientes contribuciones establecidas en el acto de ejecución.*

#### **Enmienda 427**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 5 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Dichos actos *permanecerán en vigor* por un plazo no superior a un año.

*Enmienda*

Dichos actos *serán de aplicación* por un plazo no superior a un año.

#### **Enmienda 428**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión informará sobre la aplicación del acto de ejecución un mes después de que deje de aplicarse. El informe contendrá un análisis de la efectividad de las medidas aplicadas.

*Enmienda*

6. La Comisión informará sobre la aplicación del acto de ejecución un mes después de que deje de aplicarse. El informe contendrá un análisis de la efectividad de las medidas aplicadas.

#### **Enmienda 429**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 54 – título**

*Texto de la Comisión*

Clave de *reparto*

*Enmienda*

Clave de *referencia*

#### **Enmienda 430**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

El porcentaje de las contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45,

*Enmienda*

**I.** El porcentaje de las contribuciones solidarias a que se refieren el artículo 45,

apartado 1, *letras a), b) y c)*, **que cada Estado miembro debe realizar de conformidad con los artículos 48 y 53 se calculará de acuerdo con la fórmula que aparece en el anexo III** y se basará en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:

apartado 1, se basará en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:

#### **Enmienda 431**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Un Estado miembro que proponga las contribuciones solidarias a las que hace referencia el artículo 45, apartado 1, podrá solicitar una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada con arreglo a la clave de referencia cuando indique en los Planes de Respuesta Solidaria que en los diez años anteriores ha examinado el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión.***

#### **Enmienda 432**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 55**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***[...]***

***suprimido***

#### **Enmienda 433**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 55 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 55 bis***

### *Medidas de capacitación*

**1. Un Estado miembro podrá comprometerse a apoyar a otro Estado miembro proporcionando medidas de capacitación en el ámbito del asilo, la acogida y la reintegración previa a la salida y apoyo operativo de conformidad con el artículo 45, apartado 2.**

**Dichas medidas se determinarán en el acto delegado adoptado relativo a la presión migratoria de conformidad con los artículos 4 quater y 51 y abordarán las necesidades específicas del Estado miembro beneficiario.**

**2. Un Estado miembro podrá comprometerse a apoyar a otro Estado miembro en riesgo de presión migratoria proporcionando medidas de capacitación en el ámbito del asilo, la acogida, el retorno y la reintegración, así como apoyo operativo, también mediante la cooperación con terceros países.**

**Dichas medidas serán identificadas por la Comisión y el Estado miembro beneficiario en sus estrategias nacionales con arreglo al artículo 5.**

**3. Las medidas de capacitación en terceros países se limitarán a las medidas que:**

- a) aumenten la capacidad de asilo y acogida en terceros países mediante el refuerzo de la experiencia y la capacidad humanas e institucionales;**
- b) promuevan la migración legal así como una movilidad bien gestionada;**
- c) reduzcan las vulnerabilidades causadas por la trata y el tráfico ilícito de seres humanos y aborden los factores que potencian la migración irregular y los desplazamientos forzados;**
- d) refuercen las asociaciones bilaterales, regionales e internacionales por lo que respecta a la migración, los desplazamientos forzados, las vías legales**

*y las asociaciones de movilidad;*

*e) apoyen políticas de migración eficaces y basadas en los derechos humanos;*

*f) apoyen la reintegración sostenible de los migrantes retornados y sus familias;*

*4. Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo respetarán plenamente los derechos fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales.*

*5. La Comisión y el Estado miembro afectado evaluarán periódicamente, con la ayuda de la Agencia de Asilo y otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, la aplicación de las medidas de capacitación en el Estado miembro beneficiario.*

*La Comisión y el Estado miembro de que se trate también tendrán en cuenta la información procedente de otras organizaciones pertinentes.*

*6. La Comisión mantendrá regularmente informados al Parlamento Europeo y al Consejo del seguimiento de sus medidas de capacitación.*

*El Estado miembro contribuidor pondrá fin inmediatamente a las medidas de capacitación que no respeten los derechos fundamentales.*

*Cuando se aplique el párrafo segundo del presente apartado, se informará inmediatamente al Parlamento Europeo. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones formuladas por el Parlamento Europeo a efectos del párrafo segundo del presente apartado.*

**Enmienda 434**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 56**

**Artículo 56**

*suprimido*

**Otras contribuciones solidarias**

- 1. Cuando un Estado miembro solicite apoyo solidario a otros Estados miembros para responder a la situación migratoria de su territorio a fin de evitar la presión migratoria, notificará dicha petición a la Comisión.**
- 2. Cualquier Estado miembro podrá, en cualquier momento, en respuesta a una petición de apoyo solidario de un Estado miembro, o por iniciativa propia, también de acuerdo con otro Estado miembro, realizar contribuciones por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45 en favor del Estado miembro en cuestión y con su aprobación. Las contribuciones a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra d), se realizarán de acuerdo con los objetivos del Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración].**
- 3. Los Estados miembros que hayan contribuido o tengan intención de aportar contribuciones solidarias en respuesta a una petición de apoyo solidario de un Estado miembro, o por iniciativa propia, lo notificarán a la Comisión cumplimentando el formulario del Plan de Contribuciones Solidarias que figura en el anexo IV. El Plan de Respuesta Solidaria incluirá, cuando sea pertinente, información verificable, entre otras cosas, sobre el alcance y naturaleza de las medidas y su aplicación.**

**Enmienda 435**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 56 bis (nuevo)**

**Artículo 56 bis**

***Apoyo de las instituciones, órganos y organismos de la Unión***

***1. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión que desarrollan su actividad en el ámbito de la gestión del asilo, las fronteras y la migración prestarán apoyo, en el marco de sus respectivos mandatos, a los Estados miembros y a la Comisión con miras a garantizar la aplicación y el funcionamiento correctos del presente Reglamento.***

***A efectos del párrafo primero, las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes podrán proporcionar análisis, conocimientos especializados y apoyo operacional a las autoridades nacionales competentes en los Estados miembros.***

***2. Cuando un Estado miembro así lo solicite, una institución, órgano u organismo de la Unión le prestará apoyo. La Comisión o una institución, órgano u organismo de la Unión podrá, por propia iniciativa, proponer que se preste apoyo a un Estado miembro determinado.***

***Cuando la Comisión o una institución, órgano u organismo de la Unión proponga prestar apoyo a un Estado miembro, dicho Estado miembro tendrá debidamente en cuenta la propuesta. El Estado miembro de que se trate podrá aceptar, modificar o rechazar la propuesta.***

**Enmienda 436**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 57 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará a:

*Enmienda*

1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará a ***la reubicación de las personas a las que se refieren el artículo 45, apartado 1, y el artículo 45 bis, letra a).***

**Enmienda 437**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 57 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

***a) las personas a las que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a) y c) y el artículo 45, apartado 2, letra a);***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 438**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 57 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

***b) las personas a las que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra b), cuando haya expirado el plazo mencionado en el artículo 55, apartado 2, letra b), y el artículo 45, apartado 2, letra b).***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 439**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 57 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La identificación de las personas que podrían ser reubicadas será efectuada por el Estado miembro beneficiario, en estrecha cooperación con el coordinador de la UE para las reubicaciones, el Estado***

*miembro contribuidor y la Agencia de Asilo.*

#### **Enmienda 440**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57, apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituya un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona puede suponer un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro beneficiario no aplicará el procedimiento recogido en el presente artículo y, cuando proceda, excluirá a dicha persona de la lista a la que se hace referencia en el artículo 49, apartado 2.**

**suprimido**

#### **Enmienda 441**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. A efectos del apartado 1, los Estados miembros contribuidores y beneficiarios harán uso de los criterios de preselección adoptados por la Agencia de Asilo. El solicitante será plenamente informado y consultado en el proceso de determinación de estos vínculos significativos y tendrá derecho presentar información y documentación pertinentes para la determinación de los vínculos con un Estado miembro concreto.**

***Cuando la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, dicha persona será reubicada únicamente si ha dado su consentimiento previo por escrito.***

***Los solicitantes que no tengan vínculos con ningún otro país se repartirán equitativamente entre los demás Estados miembros participantes. Cuando proceda, se tendrá en cuenta el deseo del solicitante de ser reubicado en un país específico.***

## **Enmienda 442**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. Cuando se vaya a realizar la reubicación, el Estado miembro beneficiario identificará a las personas susceptibles de ser reubicadas. Cuando la persona en cuestión sea un solicitante o beneficiario de protección internacional, dicho Estado miembro tendrá en cuenta, cuando corresponda, la existencia de vínculos significativos entre la persona en cuestión y el Estado miembro de reubicación. Cuando la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, dicha persona será reubicada únicamente si da su consentimiento previo por escrito.***

***suprimido***

***Cuando se vaya a realizar la reubicación con arreglo al artículo 49, el Estado miembro beneficiario utilizará la lista elaborada por la Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a que se refiere el artículo 49, apartado 2.***

***El párrafo primero no se aplicará a los solicitantes para los cuales el Estado miembro beneficiario pueda establecerse como el Estado miembro responsable con arreglo a los criterios que figuran en los***

*artículos 15 a 20 y 24, con excepción del artículo 15, apartado 5. Estos solicitantes no serán aptos para la reubicación.*

#### **Enmienda 443**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *El coordinador de la Unión para las reubicaciones deberá apoyar las actividades relacionadas con el traslado del Estado miembro beneficiario al Estado miembro contribuidor.*

#### **Enmienda 444**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *Cuando expire el plazo mencionado en el artículo 55, apartado 2, el Estado miembro beneficiario informará inmediatamente al Estado miembro patrocinador de que el procedimiento establecido en los apartados 5 a 10 se aplicará con respecto a los nacionales de terceros países en situación irregular afectados.*

*suprimido*

#### **Enmienda 445**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5.** El Estado miembro beneficiario transmitirá al Estado miembro *de reubicación* lo antes posible la información y los documentos pertinentes sobre la

**5.** El Estado miembro beneficiario *notificará y* transmitirá al Estado miembro *contribuidor* lo antes posible la información y los documentos pertinentes

persona a que se refieren *los apartados 2 y 3.*

sobre las personas a que se refiere *el apartado 1.*

#### **Enmienda 446**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 6**

###### *Texto de la Comisión*

6. El Estado miembro *de reubicación examinará la información transmitida por el Estado miembro beneficiario con arreglo al apartado 5 y verificará que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone un peligro para su seguridad nacional u orden público.*

###### *Enmienda*

6. El Estado miembro *contribuidor confirmará en el plazo de 72 horas que reubicará a la persona en cuestión.*

#### **Enmienda 447**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

*Un Estado miembro contribuidor podrá verificar que no existen motivos razonables para considerar que la persona de que se trate constituye una amenaza individual y específica para su seguridad interior cuando:*

*a) un control de seguridad de conformidad con el artículo X del Reglamento (UE) xxx/xxx haya proporcionado una respuesta positiva en relación con la seguridad interior;*

*b) no se haya realizado previamente un control de seguridad de conformidad con el Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento sobre el control].*

*Cuando los controles confirmen que existen motivos razonables para considerar que la persona de que se trate constituye una amenaza individual y*

*específica para la seguridad interior, el Estado miembro contribuidor informará al Estado miembro beneficiario, en un plazo de 72 horas, de que no se llevará a cabo la reubicación de dicha persona.*

*Si no se produce ninguna actuación en un plazo de 72 horas se considerará una confirmación de la notificación, lo que implicará la obligación de reubicar a la persona.*

## **Enmienda 448**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. Cuando no existan motivos razonables para pensar que la persona en cuestión constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro de reubicación confirmará en el plazo de una semana que reubicará a dicha persona.**

**suprimido**

*Cuando las comprobaciones confirmen que existen motivos razonables para pensar que la persona en cuestión constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro de reubicación informará en el plazo de una semana al Estado miembro beneficiario de la naturaleza y los elementos en los que se basa la alerta, procedentes de cualquier base de datos pertinente. En esos casos, no se producirá la reubicación de la persona en cuestión.*

*En casos excepcionales, cuando pueda demostrarse que el examen de la información es particularmente complejo o que se deben comprobar muchos casos en ese momento, el Estado miembro de reubicación podrá dar su respuesta una vez transcurrido el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo, pero, en cualquier caso, en un*

*plazo de dos semanas. En tales circunstancias, el Estado miembro de reubicación comunicará al Estado miembro beneficiario su decisión de posponer la respuesta más allá del plazo inicial de una semana.*

*Si no se actúa en el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo ni en el plazo de dos semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, este hecho equivaldrá a la confirmación de la recepción de la información e implicará la obligación de reubicar a la persona, incluida la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.*

#### **Enmienda 449**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 8**

###### *Texto de la Comisión*

8. El Estado miembro beneficiario adoptará una decisión de **traslado**, a más tardar una semana después de la confirmación por parte del Estado miembro de reubicación. Comunicará a la persona afectada, sin demora y por escrito, la decisión de trasladarla a dicho Estado miembro.

###### *Enmienda*

8. El Estado miembro beneficiario adoptará una decisión de **reubicación**, a más tardar una semana después de la confirmación por parte del Estado miembro de reubicación. Comunicará a la persona afectada, sin demora y por escrito, la decisión de trasladarla a dicho Estado miembro **y, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de efectuarse el traslado en el caso de los solicitantes y una semana antes en el caso de los beneficiarios.**

#### **Enmienda 450**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 8 – párrafo 1 bis (nuevo)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

***Cuando la persona que vaya a ser reubicada sea un solicitante, esta deberá***

*acatar la decisión de reubicación.*

## Enmienda 451

### Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 9

#### *Texto de la Comisión*

9. *El traslado* de la persona en cuestión del Estado miembro beneficiario al Estado miembro *de reubicación* se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro beneficiario, previa consulta a los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible, y a más tardar en el plazo de cuatro semanas desde la confirmación por parte del Estado miembro *de reubicación* o de la resolución definitiva sobre un recurso o revisión de una decisión de traslado cuando esta se suspenda de conformidad con el artículo 33, apartado 3.

#### *Enmienda*

9. *La reubicación* de la persona en cuestión del Estado miembro beneficiario al Estado miembro *contribuidor* se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro beneficiario, previa consulta a los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible, y a más tardar en el plazo de cuatro semanas desde la confirmación por parte del Estado miembro *contribuidor* o de la resolución definitiva sobre un recurso o revisión de una decisión de traslado cuando esta se suspenda de conformidad con el artículo 33, apartado 3.

## Enmienda 452

### Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 11

#### *Texto de la Comisión*

11. Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de información y documentos a efectos de reubicación. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

#### *Enmienda*

11. Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de información y documentos a efectos de reubicación. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2. *En la preparación de dichos actos de ejecución, la Comisión consultará a la Agencia de Asilo y al coordinador de la Unión para las reubicaciones.*

## Enmienda 453

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro **de reubicación** informará al Estado miembro beneficiario de la llegada segura de la persona en cuestión o de que dicha persona no ha comparecido en el plazo señalado.

#### *Enmienda*

1. El Estado miembro **contribuidor** informará al Estado miembro beneficiario, **a la Agencia de Asilo y al coordinador de la Unión para las reubicaciones** de la llegada segura de la persona en cuestión o de que dicha persona no ha comparecido en el plazo señalado.

## Enmienda 454

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

**Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un solicitante para el cual no se haya determinado todavía el Estado miembro responsable, dicho Estado miembro aplicará los procedimientos establecidos en la parte III, con excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartado 5 y el artículo 21, apartados 1 y 2.**

#### *Enmienda*

**El Estado miembro contribuidor no aplicará los procedimientos establecidos en la parte III después de reubicar a un solicitante o beneficiario de protección internacional.**

## Enmienda 455

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

**Cuando no pueda designarse un Estado miembro responsable de acuerdo al párrafo primero, el Estado miembro de reubicación será el responsable de examinar la solicitud de protección internacional.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 456

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un solicitante para el cual se hubiera determinado previamente el Estado miembro beneficiario como responsable por otros motivos distintos a los recogidos en el artículo 57, apartado 3, párrafo tercero, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional se transferirá al Estado miembro de reubicación.

#### *Enmienda*

Cuando el Estado miembro de reubicación **beneficiario** haya reubicado a un solicitante para el cual se hubiera determinado previamente el Estado miembro beneficiario como responsable por otros motivos distintos a los recogidos en el artículo 57, apartado 3, párrafo tercero, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional se transferirá al Estado miembro de reubicación **contribuidor**.

## Enmienda 457

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Cuando el Estado miembro **de reubicación** haya reubicado a un beneficiario de protección internacional, **dicho** Estado miembro concederá automáticamente el estatus de protección internacional respetando el correspondiente estatus de protección internacional concedido por el Estado miembro beneficiario.

#### *Enmienda*

4. Cuando el Estado miembro **beneficiario** haya reubicado a un beneficiario de protección internacional, **el** Estado miembro **contribuidor** concederá automáticamente el estatus de protección internacional respetando el correspondiente estatus de protección internacional concedido por el Estado miembro beneficiario.

## Enmienda 458

### Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. **Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un nacional**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, se aplicará la Directiva 2008/115/CE.*

## **Enmienda 459**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 58 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 58 bis**

##### **Coordinador de la Unión para las reubicaciones**

- 1. Con el fin de apoyar la aplicación del mecanismo de reubicación establecido en virtud del presente Reglamento, la Comisión nombrará un coordinador de la Unión para las reubicaciones, que coordinará las actividades de reubicación del Estado miembro beneficiario al Estado miembro contribuidor, de conformidad con los actos de ejecución previstos en los artículos 45 ter, 52 y 53.**
- 2. El coordinador de la Unión para las reubicaciones:**
  - a) coordinará y apoyará la comunicación entre los Estados miembros implicados;**
  - b) tendrá una visión general de las personas que pueden optar a la reubicación y hará un seguimiento de las reubicaciones en curso y de las contribuciones de los Estados miembros implicados;**
  - c) organizará periódicamente reuniones entre las autoridades de los Estados miembros para determinar las necesidades, también a nivel operativo, con el fin de permitir la mejor interacción y cooperación entre los Estados miembros, en interés de las personas que pueden optar a la reubicación y la eficacia del mecanismo de reubicación;**

*d) promoverá las mejores prácticas en el ámbito de la reubicación;*

*e) animará a los Estados miembros a tener en cuenta las capacidades y la voluntad de las autoridades regionales y locales para participar en los esfuerzos de reubicación;*

*f) convocará y presidirá el Foro de Solidaridad a que se refiere el artículo 47.*

*3. A efectos del apartado 2, el coordinador de la Unión para las reubicaciones estará asistido por una Oficina y dotado de los recursos financieros y humanos necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.*

*El coordinador de la Unión para las reubicaciones colaborará estrechamente con la Agencia de Asilo para coordinar los detalles prácticos de las reubicaciones en virtud del presente Reglamento.*

*4. El coordinador de la Unión para las reubicaciones presentará un informe anual, con un boletín trimestral sobre el estado de aplicación y funcionamiento del mecanismo de reubicación. El informe y el boletín se transmitirán al Parlamento Europeo y al Consejo.*

*5. Los Estados miembros facilitarán al coordinador de la Unión para las reubicaciones los datos y la información necesarios para que este pueda desempeñar eficazmente su cometido.*

*6. En caso de crisis tal y como se define en el artículo X del Reglamento (UE) xx/xx [Reglamento de crisis], el coordinador de la Unión para las reubicaciones desempeñará también las tareas de conformidad con el artículo X de dicho Reglamento.*

**Enmienda 460**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 59 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **beneficiarios y contribuidores** mantendrán informada a la Comisión sobre la aplicación de las medidas de solidaridad adoptadas a escala bilateral, entre ellas, las medidas de cooperación con un tercer país.

*Enmienda*

Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión, **a la Agencia de Asilo y al coordinador de la Unión para las reubicaciones** sobre la aplicación de las medidas de cooperación adoptadas a escala bilateral, entre ellas, las medidas de cooperación con un tercer país.

**Enmienda 461**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 60 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Previa solicitud, la Comisión coordinará los aspectos operativos de las medidas ofrecidas por los Estados miembros contribuidores, incluida toda la asistencia prestada por los expertos o grupos de expertos desplegados por la Agencia de Asilo o por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

*Enmienda*

Previa solicitud, la Comisión coordinará los aspectos operativos de las medidas ofrecidas por los Estados miembros contribuidores, incluida toda la asistencia prestada por los expertos o grupos de expertos desplegados por la Agencia de Asilo, por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas **o por cualquier otra institución, órgano u organismo de la Unión.**

**Enmienda 462**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 61 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

La ayuda financiera tras la reubicación con arreglo a los capítulos I y II de la parte IV se ejecutará de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) XXX/XXX [**Fondo de Asilo y Migración**].

*Enmienda*

**Con arreglo al principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, los Estados miembros recibirán una ayuda financiera adecuada y proporcionada con cargo al presupuesto de la Unión para aplicar el presente Reglamento.**

La ayuda financiera tras la reubicación con arreglo a los capítulos I y II de la parte IV se ejecutará de acuerdo con el artículo **20**

## Enmienda 463

### Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados con arreglo al presente Reglamento y, en particular, para evitar la divulgación o el acceso ilícitos o no autorizados, la alteración o la pérdida de los datos personales tratados.

#### *Enmienda*

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679***, los Estados miembros aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados con arreglo al presente Reglamento y, en particular, para evitar la divulgación o el acceso ilícitos o no autorizados, la alteración o la pérdida de los datos personales tratados.

## Enmienda 464

### Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro supervisarán la licitud del tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades del Estado miembro en cuestión a las que hace referencia el artículo 41.

#### *Enmienda*

2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679***, la autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro supervisarán **y garantizarán** la licitud del tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades del Estado miembro en cuestión a las que hace referencia el artículo 41.

## Enmienda 465

### Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis.** *El sistema común de transmisión y comunicación electrónicas seguras a que se refiere el artículo 40 se atenderá plenamente a lo dispuesto en el presente artículo.*

## Enmienda 466

### Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El tratamiento de los datos personales por parte de la Agencia de Asilo se atenderá al Reglamento (UE) *XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea]*, en particular en lo relativo *al control* del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Enmienda

3. El tratamiento de los datos personales por parte de la Agencia de Asilo se atenderá al Reglamento (UE) **2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>**, en particular en lo relativo **a la supervisión por parte** del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

---

*<sup>1bis</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 29).*

## Enmienda 467

### Propuesta de Reglamento Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades indicadas en el artículo 41 estén sometidas a las normas de

Enmienda

***Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679***, los Estados miembros se

confidencialidad definidas en su Derecho nacional respecto a toda información que obtengan en el desempeño de su trabajo.

asegurarán de que las autoridades indicadas en el artículo 41 estén sometidas a las normas de confidencialidad definidas en su Derecho nacional respecto a toda información que obtengan en el desempeño de su trabajo.

## **Enmienda 468**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

## **Enmienda 469**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 68 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 68 bis***

##### ***Procedimiento de urgencia***

***1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.***

***2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 68, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del***

**Enmienda 470**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 69 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Para el [dieciocho meses desde la entrada en vigor] y a partir de entonces, la Comisión revisará **anualmente** el funcionamiento de las medidas establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento.

*Enmienda*

Para el [dieciocho meses desde la entrada en vigor] y a partir de entonces, la Comisión revisará el funcionamiento de las medidas establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento **e informará sobre la aplicación de dichas medidas. El informe se pondrá en conocimiento del Parlamento Europeo y del Consejo.**

**Enmienda 471**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 69 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

**[Tres años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento].**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 472**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 69 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

No antes de [**cinco**] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al

*Enmienda*

No antes de [**tres**] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al

Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo *de [cinco] años*.

Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo *mencionado anteriormente*.

18.5.2022

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE JURÍDICA**

Sr. D. Juan Fernando López Aguilar  
Presidente  
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior  
ASP 14G305  
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la base jurídica de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]

(COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

Señor presidente:

Mediante carta de 16 de marzo de 2022<sup>1</sup>, usted solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) que, de conformidad con el artículo 40, apartado 2, del Reglamento interno, examinase la adecuación de la adición del artículo 80 del TFUE como base jurídica a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] (COM(2020)0610))<sup>2</sup>.

En la reunión del 17 de mayo de 2022, la Comisión JURI examinó la cuestión mencionada.

### **I – Antecedentes**

El 23 de septiembre de 2020, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, que forma parte del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. La propuesta de la Comisión se basa en el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c), del TFUE.

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) está debatiendo actualmente la propuesta con vistas a la aprobación de un proyecto de informe. En su solicitud, la Comisión LIBE explica que, a raíz de la presentación de una enmienda por la que se añade

---

<sup>1</sup> D(2022) 8317.

<sup>2</sup> COM(2020) 0610 de 23.9.2020.

el artículo 80 del TFUE como base jurídica al acto legislativo (enmienda 171), el ponente y su equipo negociador, si bien todavía están preparando la posición del Parlamento Europeo y sin perjuicio de la conclusión final, han decidido proseguir con una solicitud de opinión a la Comisión de Asuntos Jurídicos. La solicitud de la Comisión LIBE también indica que una serie de enmiendas presentadas en la Comisión LIBE introducen un objetivo específico para garantizar la solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros (véanse, por ejemplo, las enmiendas 174, 184, 260 y 295).

En vista de lo anterior, la Comisión LIBE pide a la Comisión JURI que emita una opinión sobre la adición del artículo 80 del TFUE como base jurídica de la propuesta.

Cabe señalar que la cuestión de si el artículo 80 del TFUE puede servir de base jurídica se ha planteado en el pasado, en el contexto de la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración en 2014. El Consejo se opuso considerando que el artículo 80 del TFUE no es base jurídica en el sentido del Derecho de la Unión. La Comisión apoyó el texto final del Reglamento sin incluir el artículo 80 del TFUE como base jurídica, pero señaló, no obstante, que lo hacía «sin perjuicio de su derecho de iniciativa en lo que respecta a la elección de la base jurídica, en particular, en relación con el uso futuro del artículo 80 del TFUE».<sup>3</sup>

En otra ocasión, el Parlamento consideró que el artículo 80 del TFUE proporciona la base jurídica «conjuntamente» con los artículos 77 a 79 del TFUE para aplicar el principio de solidaridad en los ámbitos cubiertos por dichos artículos (tercera parte, título V, capítulo 2, del TFUE).<sup>4</sup>

## **II - Artículos pertinentes del Tratado**

El título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, titulado «Espacio de libertad, seguridad y justicia», incluye las disposiciones pertinentes relativas al capítulo 2 «Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración», que establecen lo siguiente (la negrita es nuestra):

«Artículo 78  
(antiguos artículos 63, puntos 1 y 2, y 64, apartado 2, TCE)

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

**2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de**

---

<sup>3</sup> Doc. 8256/14 ADD 1.

<sup>4</sup> Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de abril de 2016, sobre la situación en el mar Mediterráneo y necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración (2015/2095(INI)), apartado 1.

**asilo que incluya:**

- a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
- b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;
- c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;
- d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;
- e) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;**
- f) normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;
- g) la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.

3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados.

El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 79

(antiguo artículo 63, puntos 3 y 4, TCE)

1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.

**2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:**

- a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;**
- b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;**
- c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;**
- d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

3. La Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para fomentar y apoyar la acción de los Estados miembros destinada a propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

## Artículo 80

Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio».

### **III - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la elección de la base jurídica**

Tradicionalmente, el Tribunal de Justicia ha considerado la adecuación de la base jurídica como una cuestión de importancia constitucional, que garantiza el respeto del principio de atribución de competencias (artículo 5 del TUE) y determina la naturaleza y el ámbito de las competencias de la Unión.<sup>5</sup>

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, «la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto».<sup>6</sup> La elección de una base jurídica incorrecta puede justificar, por consiguiente, la anulación del acto en cuestión. Carecen de incidencia a este respecto a la hora de determinar la base jurídica correcta el deseo de una institución de participar de forma más intensa en la adopción de un acto determinado, las circunstancias de la adopción de dicho acto o el trabajo realizado respecto a una cuestión distinta en el ámbito de acción en el que se incluye el acto.<sup>7</sup>

Si el examen de un acto muestra que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente

---

<sup>5</sup> Dictamen 2/00, ECLI:EU:C:2001:664, apartado 5.

<sup>6</sup> Sentencia, Comisión/Parlamento y Consejo, C-411/06, ECLI:EU:C:2009:518, apartado 45 y la jurisprudencia citada en la misma. Véase asimismo la sentencia Parlamento/Consejo, C-130/10, ECLI:EU:C:2012:472, apartado 42 y la jurisprudencia citada en la misma.

<sup>7</sup> Sentencia, Comisión/Consejo, C-269/97, ECLI:EU:C:2000:183, apartado 44.

doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante.<sup>8</sup> Excepcionalmente, cuando un acto persiga al mismo tiempo varios objetivos o tenga varios componentes vinculados entre sí de modo indisociable, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, dicho acto deberá adoptarse sobre las distintas bases jurídicas pertinentes<sup>9</sup>. No obstante, ello resultaría posible únicamente en el caso de que los procedimientos establecidos para las respectivas bases jurídicas no fueran incompatibles entre sí ni vulneraran el derecho del Parlamento Europeo<sup>10</sup>. Por otra parte, el acto elegido ha de respetar el tipo de acto legislativo establecido cuando esté indicado en el Tratado.

#### **IV – Finalidad y contenido del acto propuesto**

En su exposición de motivos, la Comisión señala los diferentes objetivos de la propuesta, que incluyen:

«establecer un marco común que contribuya al enfoque integral para la gestión del asilo y la migración basado en los principios de formulación de políticas integradas y de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades» y

«garantizar el reparto de responsabilidades a través de un nuevo mecanismo de solidaridad mediante el establecimiento de un sistema para lograr la solidaridad de forma continuada en circunstancias normales y ayudar a los Estados miembros con medidas efectivas [...] para gestionar la migración en la práctica cuando sufran presión migratoria». Este enfoque también incluye un proceso concreto para aplicar la solidaridad a las llegadas tras operaciones de búsqueda y salvamento.

Tal y como se indica en el considerando 2, la propuesta de Reglamento establece un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración, profundizando en el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 80 del TFUE. Además, la propuesta establece un mecanismo de solidaridad que incluye medidas para fomentar un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito del retorno (véanse los considerandos 16 y 27).

En el considerando 35, la propuesta explica que debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico

---

<sup>8</sup> Sentencia, Comisión/Consejo, C-137/12, ECLI:EU:C:2013:675, apartado 53; Comisión Parlamento y Consejo, C-411/06, ECLI:EU:C:2009:518, apartado 46 y la jurisprudencia citada en la misma; Parlamento/Consejo, C-490/10, ECLI:EU:C:2012:525, apartado 45; Parlamento/Consejo, C-155/07, ECLI:EU:C:2008:605, apartado 34.

<sup>9</sup> Asunto C-211/01, Comisión/Consejo, ECLI:EU:C:2003:452, apartado 40; asunto C-178/03, Comisión/Parlamento Europeo y Consejo, ECLI:EU:C:2006:4, apartados 43 a 56.

<sup>10</sup> Asunto C-300/89, Comisión/Consejo, («Dióxido de titanio»), ECLI:EU:C:1991:244, apartados 17 a 25; Asunto C-268/94, Portugal/Consejo, ECLI:EU:C:1996:461.

entre los Estados miembros.

El considerando 78 especifica que el objetivo de la propuesta es «el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria».

Por lo que se refiere al contenido, tal como se establece en su artículo 1, «[de] conformidad con el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, y a fin de fortalecer la confianza mutua», la propuesta establece un marco común para la gestión del asilo y la migración en la Unión (parte II), establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional (parte III) y establece un mecanismo de solidaridad (parte IV).

La parte II enumera los componentes del marco en términos generales, como la cooperación internacional, la política de visados, la gestión de fronteras, el acervo en materia de asilo y la gestión del retorno. También establece el principio de la formulación de políticas integradas y el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades. La parte II también prevé el establecimiento de estrategias de gestión de la migración por parte de la Unión y los Estados miembros y un mecanismo destinado a mejorar la cooperación de terceros países en materia de readmisión. Incluye un artículo específico sobre el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades (artículo 5) que establece que «[en] el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados miembros observarán el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades y tendrán en cuenta el interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión» y enumera una serie de medidas que los Estados miembros deben adoptar.

La parte III de la propuesta contiene las disposiciones que sustituyen a las del actual acervo de Dublín, es decir, disposiciones que establecen criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional.

La parte IV crea mecanismos en virtud de los cuales las contribuciones solidarias se realizan en beneficio de un Estado miembro objeto de presión migratoria o de desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento.

Además, las partes I y V establecen el ámbito de aplicación y las definiciones de la propuesta y presentan una serie de disposiciones generales sobre, entre otras cosas, la protección de los datos, la adopción de actos delegados y de ejecución y la evaluación de la propuesta.

La parte VI modifica (1) la Directiva sobre residentes de larga duración para permitir a los beneficiarios de protección internacional obtener el estatuto de residente de larga duración tras tres años de residencia legal e ininterrumpida y (2) el Reglamento por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración con el fin de ofrecer incentivos financieros para la reubicación.

La parte VII de la propuesta establece disposiciones transitorias y finales.

## V – Análisis

La presente nota tiene por objeto analizar únicamente la propuesta presentada por la Comisión. En vista de la solicitud de la Comisión LIBE de recibir la opinión de la Comisión JURI sobre la adición del artículo 80 del TFUE como base jurídica de la propuesta, la presente nota debe examinar en primer lugar la naturaleza del artículo 80 del TFUE para evaluar si en sí mismo confiere competencia para adoptar actos legislativos.

La primera frase del artículo 80 del TFUE está redactada de manera que da a entender que las políticas establecidas en la tercera parte, título V, capítulo 2, del TFUE y su aplicación deben seguir el principio de solidaridad:

«Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero».

La primera frase del artículo 80 del TFUE no confiere a la Unión una competencia específica para adoptar medidas legislativas, sino que parece especificar *cómo* deben ejercerse las competencias ya atribuidas a la Unión en el capítulo 2 (es decir, en los artículos 77 a 79 del TFUE).

Establece un «principio» (a saber, el «principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero»), según el cual se «regirán» las competencias existentes. Según el Servicio Jurídico, este principio, al igual que los que rigen el «uso» de las competencias de la Unión (como los principios de subsidiariedad y proporcionalidad), no debe mencionarse en los vistos de un acto legislativo como parte de la «base jurídica», sino que debe abordarse en los considerandos de un acto legislativo.

La segunda frase del artículo 80 del TFUE establece lo siguiente:

«Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio».

El artículo 80 del TFUE, en su segunda frase, obliga al legislador de la Unión (mediante la palabra «contendrán») a incluir en la legislación adoptada sobre la base de los artículos 77, 78 o 79 (tercera parte, título V, capítulo 2 del TFUE) medidas adecuadas para aplicar el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad, siempre que sea necesario.

La segunda frase del artículo 80 TFUE no confiere competencia para adoptar un acto legislativo sobre su única base, sino que establece la obligación de incluir en dicho acto legislativo (adoptado sobre la base de los artículos 77, 78 o 79 del TFUE) las medidas adecuadas que apliquen el principio si fuera necesario; esto, por sí solo, no parece exigir una referencia al artículo 80 del TFUE en los vistos para que pueda activarse esta obligación.

El Tribunal de Justicia no se ha pronunciado expresamente sobre el uso del artículo 80 del TFUE como base jurídica, pero de una serie de asuntos se puede deducir que un acto adoptado en el ámbito de los controles fronterizos, el asilo y la inmigración debe ser, en cualquier caso,

conforme al artículo 80 TFUE, aun cuando dicho artículo no se cite como base jurídica.<sup>11</sup>

Por consiguiente, la propuesta puede modificarse para incluir medidas (adicionales) adecuadas que apliquen el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad, sin necesidad de añadir el artículo 80 del TFUE a la base jurídica. No obstante, sería conveniente explicar estas medidas en un considerando.

## **VI – Conclusión y recomendación**

Los actos adoptados en virtud de los artículos 77 a 79 del TFUE se regirán en cualquier caso por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero, y contendrán, siempre que sea necesario, las medidas adecuadas para la aplicación de dicho principio, tal como exige el artículo 80 del TFUE.

En su reunión del 17 de mayo de 2022, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, en consecuencia, por 19 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención<sup>12</sup>, recomendar a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior que la adición del artículo 80 del TFUE como base jurídica para la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración no es necesaria, aunque no se excluye.

Le saluda muy atentamente,

Adrián Vázquez Lázara

---

<sup>11</sup> Sentencia de 26 de julio de 2017, Jafari, C-646/16, EU:C:2017:586, apartado 100; Sentencia de 2 de abril de 2020, Comisión/Polonia, C-715/17, C-718/17 y C-719/17, apartado 181).

<sup>12</sup> Estuvieron presentes en la votación final: Adrián Vázquez Lázara (presidente), Sergey Lagodinsky (vicepresidente), Marion Walsmann (vicepresidenta), Lara Wolters (vicepresidenta), Raffaele Stancanelli (vicepresidente), Pascal Arimont, Manon Aubry, Gunnar Beck, Daniel Buda, Geoffroy Didier, Ibán García del Blanco, Jean Paul Garraud, Esteban González Pons, Sergey Lagodinsky, Gilles Lebreton, Maria Manuel Leitão Marques, Karen Melchior, Sabrina Pignedoli, Jiří Pospíšil, Franco Roberti, Raffaele Stancanelli, Yana Toom (por Pascal Durand), Axel Voss, Tiemo Wölken, Javier Zarzalejos.

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

<b>Título</b>	Gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]			
<b>Referencias</b>	COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	25.9.2020			
<b>Comisiones competentes para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 11.11.2020			
<b>Comisiones competentes para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 11.11.2020	BUDG 11.11.2020	EMPL 11.11.2020	JURI 11.11.2020
<b>Opiniones no emitidas</b> Fecha de la decisión	AFET 26.10.2020	BUDG 10.11.2020	EMPL 28.10.2020	JURI 12.10.2020
<b>Ponentes</b> Fecha de designación	Tomas Tobé 30.11.2020			
<b>Artículo 58 – Procedimiento de comisiones conjuntas</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 17.5.2022			
<b>Examen en comisión</b>	26.10.2021			
<b>Fecha de aprobación</b>	28.3.2023			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	47 17 1		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Abir Al-Sahlani, Konstantinos Arvanitis, Malik Azmani, Pietro Bartolo, Vladimír Bilčík, Malin Björk, Vasile Blaga, Ioan-Rareș Bogdan, Karolin Braunsberger-Reinhold, Saskia Bricmont, Annika Bruna, Jorge Buxadé Villalba, Damien Carême, Patricia Chagnon, Lena Düpont, Cornelia Ernst, Laura Ferrara, Jean-Paul Garraud, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Sophia in 't Veld, Patryk Jaki, Marina Kaljurand, Assita Kanko, Fabienne Keller, Łukasz Kohut, Moritz Körner, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Erik Marquardt, Nuno Melo, Nadine Morano, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Emil Radev, Karlo Ressler, Diana Riba i Giner, Birgit Sippel, Vincenzo Sofo, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Annalisa Tardino, Tomas Tobé, Yana Toom, Tom Vandendriessche, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jadwiga Wiśniewska, Elena Yoncheva			
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Damian Boeselager, Beata Kempa, Alessandra Mussolini, Jan-Christoph Oetjen, Carina Ohlsson, Sira Rego, Thijs Reuten, Tomáš Zdechovský			
<b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>	Isabel Benjumea Benjumea, Othmar Karas, Joachim Kuhs, Aušra Maldeikienė, Daniela Rondinelli, Günther Sidl, Susana Solís Pérez			
<b>Fecha de presentación</b>	14.4.2023			

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

47	+
NI	Laura Ferrara
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Ioan-Rareş Bogdan, Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, Othmar Karas, Jeroen Lenaers, Aušra Maldeikienė, Nuno Melo, Alessandra Mussolini, Emil Radev, Karlo Ressler, Tomas Tobé, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Tomáš Zdechovský
Renew	Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Maite Pagazaurtundúa, Susana Solís Pérez, Ramona Strugariu, Yana Toom
S&D	Pietro Bartolo, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Marina Kaljurand, Łukasz Kohut, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Carina Ohlsson, Thijs Reuten, Daniela Rondinelli, Günther Sidl, Birgit Sippel, Elena Yoncheva
Verts/ALE	Damian Boeselager, Saskia Bricmont, Damien Carême, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Tineke Strik

17	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Patryk Jaki, Assita Kanko, Beata Kempa, Vincenzo Sofo, Jadwiga Wiśniewska
ID	Annika Bruna, Patricia Chagnon, Jean-Paul Garraud, Joachim Kuhs, Annalisa Tardino, Tom Vandendriessche
PPE	Lukas Mandl, Nadine Morano
The Left	Malin Björk, Cornelia Ernst, Sira Rego

1	0
The Left	Konstantinos Arvanitis

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones